

Manuel Echegaray la pensión mensual de seis libras.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, octubre 16 de 1908.

(Firmado).—J. Prado y Ugarteche.—J. Matías León.

El señor PRESIDENTE.—Está en debate el dictamen de la Comisión de Legislación, que opina por la insistencia.

—Sin observación se dió por discutido el dictamen, y votada su conclusión, fué aprobada.

. —Leído el dictamen de la Comisión de Legislación, en el proyecto que concede á doña Adelaida Illánez, derecho de goce de montepío, por notarse en este momento que no había número en la sala, S. E. levantó la sesión, citando previamente á los señores representantes para el día de mañana á las 2 y media de la tarde, y anunciando que se pondría en debate el proyecto sobre concesión de terrenos de montaña.

Eran las 7 y 10 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.

53a. Sesión del jueves 22 de octubre de 1908

Presidencia del H. Sr. Dr. Ganoza

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores: Arias D., Arias Pozo, Aspíllaga, Barrios, Barreda, Bezada, Capelo, Carrillo, Castro Iglesias, Coronel Zegarra, Ego Aguirre, Falconí, Fernández, Ferreyros, Flores, Irigoyen, Larco Herrera, León, López, Loredo, Lorena, Luna, Menéndez, Moscoso Melgar, Peralta, Prado y Ugarteche, Fuente, Revoredo, Reinoso, Río del, Ruiz, Samanez, Seminario, Sosa, Santa María, Salcedo, Trelles, Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Ward M. A., Ward J. F., Ríos

y García, Secretarios, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta y se tramitó el siguiente despacho:

OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia:

Devolviendo informado el proyecto que crea una plaza de escribano del crimen adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Huancavelica.

A la Comisión que pidió el informe.

Comunicando que ha pedido informe á la Corte Superior de La Libertad en el proyecto que vota Lp. 300 para la construcción de una cárcel en Otuzco.

A sus antecedentes.

Comunicando que ha pedido informe á la Corte de Ancahs, acerca del estado del juicio seguido á un señor Castillo, con motivo de la agresión que llevó á cabo contra el alcalde de la provincia de Bolognesi.

Con conocimiento del H. señor del Río, al archivo.

Del señor Ministro de Guerra:

Informando en la solicitud de don Manuel A. del Pozo sobre pago de devengados como prisionero en Chile.

A la Comisión que pidió el informe.

Solicitando se le remitan los antecedentes de la solicitud del coronel don Manuel Cáceres.

Remítase el expediente á que se hace referencia.

Remitiendo el expediente de don Carlos G. Zapatero, que le ha sido pedido.

A sus antecedentes.

Acompañando el oficio que dirigió al Presidente de la Corte Suprema, en copia, y la contestación dada por éste, sobre el estado del juicio que se sigue a los ciudadanos Minayas, de Oyón.

Con conocimiento del señor del Río, al archivo.

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo, informado, el proyecto

de Presupuesto Departamental de San Martín para 1909.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Del señor Ministro de Fomento, informando en el proyecto que vota Lp. 8,000 para el establecimiento de una escuela taller en la ciudad de Huaraz.

Del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que han sido aprobados los siguientes proyectos:

El de doña María Mercedes Rubina viuda de Yepes, aceptándose la modificación introducida por el Senado.

El que concede permiso á la pensionista doña Zoila del Castillo y Boza para continuar residiendo en el extranjero.

El que concede indulto al reo José Manuel Goicochea.

El que concede á doña Mónica Grillo viuda de Cano un premio pecuniario de Lp. 300.

El que concede un premio pecuniario de Lp. 50 á doña Margarita Rosado viuda de Corzo.

El que concede indulto al reo Juan Pablo Quiñones.

El que concede premio pecuniario de Lp. 300 á doña Ana María y á doña María Josefa Valencia Pacheco.

Participando que ha acordado no insistir en la resolución favorable al teniente de la armada don Bernardo Smith y ha aceptado la sustitución del Senado, que le concede Lp. 300 como premio pecuniario.

Que ha aprobado el indulto concedido al reo Sebastián Midolo.

Los anteriores oficios pasaron á sus antecedentes.

De catorce del mismo, enviando en revisión los proyectos que siguen:

El que nivela el haber del profesor de docimacia de la Escuela de Ingenieros, con el que disfruta el profesor de metalurgia de la misma.

El señor Samanez pide que se le dispense el trámite de Comisión, y después de la oposición del señor Luna, S. E. consultó á la Cámara la dispensa del trámite de Comisión y fué desechara, pasando el proyecto á las comisiones de Instrucción y Principal de Presupuesto.

El que vota Lp. 100 como subvención al Club Regatas del Callao.

A las comisiones Principal de Gobierno y Auxiliar de Presupuesto.

El que crea en la provincia de Paucartambo una plaza de escribano del crimen.

A las comisiones de Justicia y Principal de Presupuesto.

El que dispone se despache libre de derechos una imagen importada por la sociedad Hijas de María de Huancabamba.

A pedido del honorable señor Coronel Zegarra, fué dispensado del trámite de Comisión y quedó á la orden del día.

El que concede premio pecuniario de Lp. 200 á la viuda é hijas del coronel José B. Sevilla.

A la Comisión de Premios.

El que concede premio pecuniario de Lp. 200 á doña Silvia Cabrera viuda de Herrera.

A la Comisión de Premios.

El que dispensa al bachiller don César Cárdenas García de práctica oficial y de acreditar su asistencia á la academia práctica forense, para que pueda recibirse de doctor en Jurisprudencia.

A la Comisión de Instrucción.

El que dispone se revalide á don Felipe Santiago Oré la clase de coronel, con la antigüedad de 15 de abril de 1881 para su reinscripción en el Escalafón.

A la Comisión Principal de Guerra.

El que dispone se le expidan al Sargento Mayor don Claudio Miró Quesada los despachos de su clase efectiva.

A la Comisión Principal de Guerra.

El que manda revalidar á don Mariano Iglesias los despachos de sargento mayor y de teniente coronel graduado.

A la Comisión Principal de Guerra.

El que crea en el pueblo de San Juan de Jarpa, distrito de Chupaca, una comisaría rural.

A las comisiones Principales de Gobierno y Presupuesto.

El que aplica al fomento de la escuela taller de Yungay algunas partidas del pliego extraordinario de justicia de los presupuesto de 1907 y 1908.

A las comisiones de Justicia y Principal de Presupuesto.

El que vota Lp. 500, en dos años consecutivos, para la construcción de un ramal telegráfico que comunique el distrito de Santo Domingo con el de Pacaipampa, provincia de Ayabaca.

A la Comisión Principal de Gobierno.

El que concede á don Agustín Vernaza derecho á cesantía.

A la Comisión de Gobierno.

Del mismo, comunicando que ha sido modificado el proyecto aprobado por el Senado sobre aumento de montepio á doña Virginia Siguel vda. de Portugal, en el sentido de que se le conceda un premio pecuniario de Lp. 300.

A la Comisión de Premios.

De los señores secretarios de la misma Cámara, recomendando, á pedido del H. señor. Félix Ocampo, preferente debate del proyecto que vota partida para la adquisición de un gabinete de física y un laboratorio de química, destinados al colegio de San Juan de Chachapoyas.

Atiéndase la recomendación, constétese y archívese.

DICTAMENES

De la Principal de Presupuesto:

En el proyecto que vota partida para un médico adscrito á la sección médica legal de la Intendencia de Lima.

En el proyecto que vota Lp. 2,000 para las obras de irrigación en el valle de Moquegua.

De la de Obras Públicas y Auxiliar de Presupuesto, en el proyecto sobre construcción de un camino de Pomachaca al lugar denominado "Recodo", provincia de Huari.

De la de Justicia, en el proyecto que restablece el juzgado de primera instancia de la provincia de la Convención.

De la de Demarcación Territorial, en el que anexa el distrito de Chavín á la provincia de Huamalíes.

De la Comisión Especial de Cómputo, sobre renovación de un tercio de representantes.

De la Principal de Legislación, en proyecto que enmienda los errores que contiene la edición oficial del Código de Comercio.

Los anteriores dictámenes pasaron á la orden del día.

Pasaron á la orden del día los dictámenes que siguen, que estaban en Mesa:

De la Comisión Principal de Presupuesto, en el proyecto que aumenta el haber del Auditor General de Guerra.

De la de Justicia y Principal de Presupuesto, en el que nivela el haber del Agente Fiscal de Huanta con el del Juez de Primera Instancia.

De la Principal de Presupuesto y de Obras Públicas, en el que vota Lp. 3,500 en el presupuesto de 1910 para la construcción de un puente sobre el río Chira.

De la Principal de Presupuesto, en el que sustituye el ayudante del Ministerio de Relaciones Exteriores con el de Introductor de Ministros Extranjeros.

Quedaron en Mesa, para completarse las firmas, el de la Comisión Auxiliar de Presupuesto y de Obras Públicas, en las observaciones del Ejecutivo á la ley que vota Lp. 1,000 para subvencionar los trabajos del camino carretero entre Huarmey y Huaraz.

De la de Premios, en la solicitud de doña Adela Silva vda. de Becerra, sobre premio pecuniario.

De la misma, en el proyecto que concede premio pecuniario á doña Lastenia García viuda de Artola.

De la misma, en la solicitud de doña Rosa Herrera viuda de Arias Ayarza, sobre premio pecuniario.

De la de Constitución, en el proyecto que reforma el artículo 91 de la Constitución.

PROYECTO

Del señor del Río, creando en la provincia de Chancay una judicatura de Primera Instancia en lo criminal.

Dispensado del trámite de lecturas á las comisiones de Justicia y Auxiliar de Presupuesto.

SOLICITUDES

De doña Sofía Layous viuda de Denet, sobre premio pecuniario.

A la Comisión de Premios.

De doña Virginia Robles viuda de Araujo sobre concesión de montepío.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

De varios jefes de empresas industriales, pidiendo se tengan en cuenta las razones que exponen, al discutirse el proyecto sobre riesgo profesional.

A sus antecedentes.

PEDIDOS

El señor CORONEL ZEGARRA pide que se dé preferencia en el debate al proyecto que encarga al Gobierno de la mantención de los presos en las cárceles de la República.

S. E. hace presente á sus señoría que tenía acordado dar preferencia á este asunto.

El señor DEL RIO dice que hace seis ó siete días se dió cuenta del dictamen de la Comisión Auxiliar de Legislación, en un proyecto que se aprobó aquí y fué adicionado por la Cámara de Diputados, sobre reelección de alcaldes, presidentes de juntas departamentales y directores de

Beneficencia y al siguiente día de pedirse la discusión de ese proyecto, resultó que se había perdido del despacho; que tiene sospechas fundadas de que un taquígrafo de la Cámara, que á la vez es empleado de la Municipalidad de Lima, es quien ha hecho desaparecer este expediente; y como no es posible que los empleados del Senado se permitan ocultar los expedientes que están en el despacho, recomienda á S. E. que haga que ese expediente parezca para el día de mañana, porque de otro modo se verá en el caso de pedir la destitución de ese empleado y que se rehaga el expediente, para que se discuta el dictamen, aunque sea sin la firma del honorable señor Alvarez Calderón que ya no está aquí; pues ese dictamen fué firmado por el doctor Alvarez Calderón, como Presidente de la Comisión, y por los señores Ego Aguirre y Revoredo, apoyando la modificación introducida en la H. Cámara de Diputados.

A continuación pide su señoría que se excite el celo de la Comisión de Justicia, con el fin de que en la sesión de mañana, presente su dictamen en el proyecto que crea dos vocalías más en la Corte de Ancash ó que se resuelva sin ese dictamen, por haberse vencido con exceso el tiempo reglamentario para que la Comisión expida dictamen.

El señor PRESIDENTE dice á su señoría que en cuanto á su primer pedido, dada la gravedad del hecho que denuncia, la Mesa tomará dentro de 24 horas las medidas conducentes para que este expediente parezca y sean esclarecidos los hechos, materia de la denuncia; y en cuanto al segundo pedido excitó el celo de la Comisión de Justicia para que emita su dictamen en el aludido proyecto.

El señor ARIAS D. pide á S. E. ordene la publicación del dictamen emitido por la Comisión Principal de Legislación en el proyecto que salva los errores que contiene la edi-

ción oficial del Código de Comercio.

S. E. atendió el pedido.

El señor CAPELO dice: que por numerosos telegramas que ha recibido, cumple con el deber de manifestar á la H. Cámara, en nombre de los pobladores de Cutervo, sus agradecimientos por el voto favorable que dió á la creación de esa provincia.

En seguida pide que se oficie al señor Ministro de Gobierno para que informe sobre lo que ha ocurrido entre la Municipalidad del Cerro de Pasco y la empresa del ferrocarril, que ha dado por resultado la prisión del Alcalde; y que disponga las medidas conducentes á impedir el escándalo de que la autoridad municipal se encuentre cohibida por la autoridad política, que debía apoyarla y se le reduzca á prisión y sea ultrajada.

Pide, también, que se oficie al señor Ministro de la Guerra para que se sirva proveer de modo q' en la ciudad de Tarma exista un juez militar, porque allí no lo hay; pero sí hay presos enjuiciados militarmente; de manera que éstos se encuentran en la cárcel indefinidamente, sin que se les acuda para su subsistencia ni se provea á su enjuiciamiento.

S. E. ofreció atender los pedidos de su señoría.

El señor VIDAL, que se dé preferencia en su oportunidad, al debate del proyecto que subvenciona al Centro Social de Señoras.

S. E. dice á su señoría que no puede deferir á su señoría, por cuanto el expediente á que se refiere se halla para informe del Supremo Gobierno.

El señor MOSCOSO MELGAR, pide que se consulte á la Cámara si en los días que faltan en la actual legislatura se celebran sesiones matutinas, dedicadas solamente á asuntos locales.

Consultada la H. Cámara acordó el pedido.

ORDEN DEL DIA

Aumento de la dotación de gendarmes en la comisaría rural de Condebamba.

El señor SECRETARIO dió lectura á los siguientes documentos:

Lima, 2 de Octubre de 1908.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

En conformidad con los adjuntos dictámenes de las Comisiones Principal de Gobierno y Principal de Presupuesto, la H. Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que, en copia, remito á VE., para su revisión por el H. Senado, aumentando á catorce la dotación de ocho gendarmes de que actualmente consta la comisaría rural de Condebamba.

Dios guarde á VE.

(Firmado).—Juan Pardo.

El Congreso, etc.

Considerando:

1.^o—Que la experiencia ha demostrado que la dotación de ocho gendarmes, asignada por ley de 30 de Setiembre de 1901, para el servicio de la Comisaría rural de Condebamba, ha resultado insuficiente para el fin de su creación;

2.^o—Que por falta de la dotación necesaria se hace difícil la persecución de los criminales y ladrones de ganado de dicho valle, por la extensión que él tiene;

3.^o—Que el desarrollo creciente de las diversas industrias y en especial de la ganadería en Cajabamba, requieren las garantías necesarias á su progreso;

H. d. dado la ley siguiente.

Artículo 1.^o—Aumentase á catorce la dotación de ocho gendarmes de que actualmente consta la comisaría rural de Condebamba.

Artículo 2.^o—Considérase como aumento á la gendarmería de Cajamarca la mayor dotación que dicha comisaría requiere.

Artículo 3.^o—Consignese en el Presupuesto General de la Repúbl-

ca, la suma necesaria para atender al aumento de dotación de la comisaría rural de Condebamba.

Dada, etc.

Lima, 16 de Setiembre de 1907.

(Firmado).—**F. Málaga Santolalla.**

—
Cámara de Diputados.

Comisión Principal de Presupuesto.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto de ley presentado por el H. señor Málaga Santolalla, por el cual se aumenta la dotación de ocho gendarmes de que actualmente consta la comisaría rural de Condebamba; debiéndose considerar este aumento como mayor dotación de la gendarmería de Cajamarca.

La Comisión Principal de Gobierno de esta H. Cámara, considera justificado y necesario el propósito perseguido por el H. señor Málaga; y vuestra Comisión Principal de Presupuesto, no teniendo objeción que hacerle, os pide que le prestéis vuestra aprobación.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 7 de Setiembre de 1908.

E. L. Ráez.—R. E. Bernal.—P. Emilio Dancuart.

—
Cámara de Diputados.

Comisión Principal de Gobierno.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto de ley presentado por el H. señor Málaga Santolalla, tendente á modificar la ley de 30 de Setiembre de 1901, en el sentido de aumentar la dotación de ocho gendarmes de que actualmente consta la comisaría rural de Condebamba, en el departamento de Cajamarca.

De los informes que vuestra Comisión ha tomado sobre el particular se desprende que el desarrollo adquirido por la industria y el comercio en la provincia de Cajabamba, requiere una mayor vigilancia, que garantice la propiedad y la vida, en tan importante sección del terri-

torio. El número de catorce gendarmes en lugar de ocho que consigna el proyecto, es indudablemente exiguo; pero como éste debe considerarse como aumento de la gendarmería de Cajamarca, es natural suponer que en los casos extraordinarios sea la dotación de esta última la que complemente el buen servicio.

Por estas consideraciones vuestra Comisión es de sentir, que prestéis vuestra aprobación al proyecto materia de este dictamen.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 21 de Setiembre de 1907.

(Firmado).—**E. L. Ráez.—Antonio Larrauri.—Víctor Manuel Belón.**

—
Cámara de Senadores.

Comisión Principal de Gobierno.

Señor:

Ha venido, para su revisión por el H. Senado, de la Cámara Colegisladora, el proyecto de ley por el cual se aumenta á catorce la dotación de ocho gendarmes de que actualmente consta la comisaría rural de Condebamba.

La razón fundamental que influye en el ánimo de vuestra Comisión para apoyar el proyecto referido, es la de que efectuando en la actualidad los gendarmes de la dotación de Condebamba el servicio rural y el urbano, pues están encargados de la custodia de los presos de la cárcel, se hace necesario aumentarla para que el servicio se haga con mayor regularidad, y del cual se derivarán beneficios positivos, tanto en lo relativo al sostenimiento del orden como á la seguridad de vidas y propiedades de aquella circunscripción territorial.

En tal virtud, os pide que le prestéis vuestra aprobación.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 10 de Octubre de 1908.

(Firmado).—**Agustín Tovar.—Víctor Castro Iglesias.**

Cámara de Senadores
Comisión Principal de Presupuesto.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto de ley aprobado en la H. Cámara de Diputados y venido para su revisión por el H. Senado, en virtud del cual se aumenta á catorce la dotación de ocho gendarmes que actualmente consta la comisaría rural de Condebamba del departamento de Cajamarca.

Siendo manifiestas las razones adducidas en favor del aumento propuesto, vuestra Comisión, de acuerdo con las que han dictaminado en este asunto, opina porque aprobéis el proyecto de ley que motiva este dictamen.

Dése cuenta.

Lima, 12 de Octubre de 1908.

Sala de la Comisión.

(Firmado).—César A. E. del Río.
—Ricardo Salcedo.—J. J. Reinoso.—
M. Teófilo Luna.

El señor PRESIDENTE. — Estando conformes los dictámenes con el proyecto venido en revisión, se pone éste en debate.

—Fué aprobado sin observación.

Alimentación de los presos por cuenta del Estado.

El señor SECRETARIO leyó:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que las Municipalidades de la República carecen en lo absoluto de los recursos necesarios para el sostenimiento de las cárceles, particularmente desde que la ley 162 adjudicó al fondo de instrucción el mojonazgo municipal;

Que la falta de recursos municipales ha desnaturalizado los referidos establecimientos, convirtiendo en casas de martirio las que debieran ser de simple seguridad;

Que el número de encarcelados, enjuiciados y detenidos en las cárcel-

les departamentales, ó sea en las de las capitales de departamento, es excesivo y su mantenimiento superior á las fuerzas económicas municipales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o—Exonérase á las Municipalidades de las capitales de departamento, de la obligación de sostener las cárceles y de alimentar á los encarcelados, enjuiciados y detenidos.

Art. 2.^o—Desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo asumirá las obligaciones que hoy pesan sobre las Municipalidades de los cercados, en cuanto se refiera al sostenimiento de las cárceles.

Art. 3.^o—Trasládase á local distinto á las mujeres que existan en las cárceles de las capitales de departamento, al entrar en vigencia esta ley, quienes quedarán bajo el cuidado y vigilancia de alguna institución religiosa.

Art. 4.^o—En las cárceles departamentales ya sean de hombres ó de mujeres, se establecerán talleres, escuelas, servicio religioso los domingos y días de precepto, así como el respectivo racionamiento diario.

Art. 5.^o—El Ejecutivo tomará el 50 por ciento del producto de los talleres para el sostenimiento de éstos y mantención de presos, y el otro 50 por ciento, para ser entregado á las familias de éstos ó á la Caja de Ahorros, si no las tienen, para que lo recojan á su salida.

Art. 6.^o—Siempre que alguna institución religiosa quiera encargarse de la administración de las cárceles de varones, la contratará el Ejecutivo con este objeto.

Art. 7.^o—El Ministerio de Justicia consignará en el Presupuesto General de la República, en el pliego correspondiente, las respectivas partidas para el cumplimiento de esta ley.

Art. 8.^o—Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Comuníquese, etc.

Lima, 5 de Agosto de 1907.

(Firmado).—César A. E. del Río.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la práctica ha demostrado la inconveniencia del sistema de encargar á los Concejos Municipales la alimentación de los presos en cárcel, por carecer la mayor parte de ellos de la renta suficiente para atender debidamente á ese gasto;

Que no es posible mantener por más tiempo una situación que pugna con los más imperiosos sentimientos de humanidad y de solidaridad social;

Que las Juntas Departamentales disponen de mayores medios para hacer frente á ese servicio, debiendo el Gobierno auxiliarlas en cuanto no alcancen sus rentas para tal objeto;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o—Se hace extensiva á todas las Juntas Departamentales la obligación de correr con la alimentación de los presos y detenidos y con los demás gastos que ocasionen las cárceles de su respectivo departamento, impuesta á la Junta Departamental de Lima, respecto de las cárceles de Guadalupe y Santo Tomás, por la ley de 21 de Noviembre de 1903.

Art. 2.^o—Amplíase la indicada ley, en cuanto á la Junta Departamental de Lima, la que deberá atender igualmente al sostentimiento de presos y á los gastos de las demás cárceles del departamento.

Art. 3.^o—Consignese en los presupuestos departamentales, á partir del próximo año, las sumas necesarias para atender á estos servicios.

Art. 4.^o—El Gobierno, por intermedio de las tesorerías departamentales, auxiliará á las juntas para cubrir el exceso que dichos gastos de manden sobre la suma consignada con tal fin en sus presupuestos.

Art. 5.^o—Vótase con el carácter de provisional en el Presupuesto General de la República la suma de diez mil libras para cubrir los mayores gastos á que se refiere el artículo an-

terior, mientras se conoce con mejor aproximación la cantidad requerida para este objeto.

Dada, etc.

Lima, agosto 14 de 1908.

Víctor Larco Herrera.

—
Cámara de Diputados.

Lima, 22 de Octubre de 1907.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Previa dispensa de trámite, y por unanimidad, ha aprobado la H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o—La alimentación de los detenidos y presos de las cárceles de la República será atendida por el Estado;

Art. 2.^o—Consignese en el Presupuesto General la partida correspondiente para atender al servicio á que se refiere esta ley.

Art. 3.^o—Derógase las disposiciones que se opongan á la presente.

Comuníquese, etc.

Me es honroso comunicarlo á VE. para su conocimiento y fines á que haya lugar.

Dios guarde á VE.

J. M. Manzanilla.

—
Cámara de Senadores

Comisión de Justicia.

Señor:

Por unanimidad de votos, aprobó la H. Cámara de Diputados en la legislatura de 1907, un proyecto de ley que atribuye al Estado la obligación de alimentar á los detenidos y presos de las cárceles de la República.

El H. Senador del Río, presentó el 5 de Agosto de 1907 un proyecto de ley que contiene la misma disposición y además otras relativas al régimen interior de las cárceles.

El H. Senador Larco Herrera, ha presentado el 18 de Agosto del presente año otro proyecto semejante, con la diferencia de que el Estado

comparte, según él, con las Juntas Departamentales, la obligación de atender el servicio de las cárceles.

Sobre todos estos proyectos, pasa á abrir dictamen vuestra Comisión de Justicia.

El reglamento de tribunales vigente desde 1854, dispone en el art.- 390 que de los fondos municipales y en su defecto de los fiscales se proveerá á la construcción y refección de las cárceles, a la alimentación de los detenidos y reos, y al pago de los alcaides y demás empleados.

La ley municipal de 14 de octubre de 1892, enumera entre las atribuciones de los concejos provinciales la de reglamentar, administrar e inspeccionar los servicios relativos á depósitos de policía y cárceles, de detenidos, declarando de forzosa inclusión en su presupuesto los gastos de cárceles, alcaides y seguridad de los presos.

Por la ley de 21 de noviembre de 1903, se ordenó que el sostenimiento de los presos y detenidos de las cárceles de Lima y de todos los gastos que estas ocasionan, corrieran por cuenta de la junta departamental.

Este es el estado de la legislación sobre cárceles y de sus resultados en la práctica, nos dá idea el señor Ministro de Gobierno en la memoria presentada á la actual legislatura en los siguientes términos:

"Un punto que merece muy seria y preferente consideración es el del sostenimiento de los detenidos en las cárceles. Está probado que los concejos no pueden, salvo raras excepciones, consignar en sus presupuestos, lo que se necesita verdaderamente para ese servicio. Cuando no prescinden del socorro diario de aquellos infelices, lo acuerdan tan exiguo que los obligan á vivir de la caridad pública, si es que hay quien la practique ó á pasar una vida de estrecheces luchando con el hambre y en la más completa desnudez".

"Considerar, por consiguiente, en los presupuestos municipales, como de forzosa inclusión, las cantidades

necesarias, para atender á las cárceles, es de todo junto ilusorio. Quizá pudieran haber hecho algo los concejos cuando tenían la renta del mojonazgo, porque distraían algo de ella para darlo á los encarcelados; pero al pasar ese ingreso muy atinadamente á las arcas del fisco, para impulsar la instrucción primaria, base de la cultura nacional, las municipalidades se limitan á administrar lo poco que siempre tuvieron, contemplando indiferentes la paralización de los servicios locales."

"Es, pues, urgente que se adopte una medida salvadora. Hace poco que en el seno de las Cámaras se presentó un proyecto con tal fin, pero cuando vino para informe á este Ministerio, lo refutó mi antecesor por irrealizable. Consistía en encomendar el sostenimiento de los detenidos á las juntas departamentales, que tienen tanto como los concejos y q' en rigor de la ley nada podían hacer desde que los ramos que se les ha encomendado solo con el de obras públicas, el de instrucción y el de beneficencia y no se comprende de donde tomarían fondos para practicar los gastos de las cárceles que no les corresponden por su institución".

"En mi concepto, no queda otro camino que el de hacer esos desembolsos con dineros fiscales, consignándose partida en el pliego de justicia".

Vuestra Comisión de Justicia es del mismo parecer que el señor Ministro de Justicia. A las razones expuestas por él, se puede añadir que el sostenimiento de las cárceles es un servicio que pertenece á la administración de justicia y todo lo que á ella se refiere no puede ser nunca de atribución municipal, sino atribución del Estado, puesto que la razón principal de la existencia de esta institución es precisamente la administración de justicia; pero al tiempo de echar sobre el Estado la carga del sostenimiento de las cárceles, es necesario derogar todas

las atribuciones que tienen las Municipalidades para reglamentarlas, administrarlas é inspeccionarlas.

Por lo expuesto, vuestra Comisión de Justicia, os propone que en sustitución del proyecto venido en revisión, que aprobéis el siguiente:

Art. 1º.—Corresponde al Estado la atribución de reglamentar, administrar é inspeccionar las cárceles.

Art. 2º.—En el Presupuesto General de la República se consignarán las partidas respectivas para la construcción y refección de cárceles, alimentación de arrestados, detenidos y reos, y para el pago de alcaides y demás empleados.

Salvo mejor acuerdo.

Sala de la Comisión.

Lima, 1º de setiembre de 1908.

(Firmado).—**Telémaco Orihuela**
—**J. Antonio Trelles.**—**José A. Urteaga.**

Cámara de Senadores

Comisión Principal de Presupuesto.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto de ley presentado á esta H. Cámara por el H. senador por Ancash, señor del Pío, el cinco de agosto de 1907, encomendando al Estado la alimentación de los encarcelados, enjuiciados y detenidos en las capitales de departamento, completando el proyecto con otros artículos más de manifiesta utilidad; el presentado por el H. senador por La Libertad, señor Larco Herrera, el 14 de Agosto de 1908, imponiendo á las juntas departamentales la obligación de sostener las cárceles de la Repùblica, que vuestra Comisión no ha tomado en cuenta, porque las juntas en su mayor parte se hallan en las mismas condiciones que las Municipalidades; y finalmente el proyecto de fecha posterior al primero, pero venido ya en revisión de la otra Cámara de 21 de Octubre de 1907, prescribiendo que la alimentación de los detenidos y presos

será atentida también por el Estado.

No ha sido posible á vuestra Comisión Principal de Presupuesto emitir oportunamente el dictamen q' se le tenía pedido, como tampoco lo emitió la Comisión de Justicia, por no haber informado en el tiempo transcurrido el señor Ministro de Justicia, hasta que la Cámara acordó prescindir de dicho informe.

La necesidad de que sea el Estado quien se encargue de la alimentación de los encarcelados, enjuiciados y detenidos en las capitales de departamento y provincia, y de todos los gastos que el sostenimiento de cárceles demande, es incuestionable y así lo reconoce el señor Ministro de Justicia en su última memoria, como lo hace notar la Comisión de idem.

Obligadas las Municipalidades á sostener las cárceles y á alimentar á los encarcelados sin contar para esto con los recursos necesarios, hárse visto en el caso de prescindir de tal obligación en multitud de provincias, dejando su cumplimiento á la caridad pública, mientras en otras han presenciado impasibles cuadros de verdadero hambre y miseria, sin que estuviera en sus manos el remedio de tan lamentable situación .

No pudiendo ni debiendo continuar este estado de cosas, tiempo es de q' el Estado asuma las obligaciones que hoy pesan sobre las municipalidades, que, como se vé, se hayan en la imposibilidad de cumplirlas, para cuyo efecto, nuestra Comisión, abundando en las razones expuestas por la Comisión de Justicia, os propone que aprobéis el siguiente proyecto de ley que presenta en sustitución á los tres que ha tenido á la vista.

Art. 1º—Corresponde al Estado la facultad de reglamentar, administrar é inspeccionar las cárceles de las capitales de departamento y de provincia.

Art. 2º—Consígnese en el Presupuesto General de la República la

respectiva partida para la alimentación de los arrestados, detenidos y reos en las indicadas cárceles, así como para el pago de los alcaides y demás empleados y gastos.

Art. 3.^o—En las cárceles cuya vigilancia queda á cargo del Estado, no se permitirá la existencia simultánea de hombres y mujeres, debiendo, en cuanto sea posible, separárseles, encomendando el cuidado de las últimas á algunas institución religiosa.

Art. 4.^o—En las cárceles departamentales se establecerán talleres, escuelas elementales, servicio religioso los domingos y días de precepto, así como el racionamiento diario, debiendo extenderse éste á las de provincias, siempre que no haya imposibilidad para hacerlo.

Art. 5.^o—Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Comuníquese, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 21 de 1908.

(Firmado).—César A. E. del Río.—Ricardo Salcedo.—M. Teófilo Lúna.—J. J. Reinoso.—Juan Ward.

El señor PRESIDENTE.—Como se vé, hay tres proyectos: el venido en revisión, otro presentado por el H. señor Larco Herrera y, además, el propuesto por el H. señor del Río, que no sé si todavía lo sostendrá, desde que ha modificado el proyecto venido en revisión como miembro de una Comisión dictaminadora.

El señor DEL RIO.—Queda entendido que lo he retirado, Excmo. señor.

El señor PRESIDENTE.—Quedan entonces dos proyectos: el del H. señor Larco Herrera y el venido en revisión; pero como el dictamen se refiere á este último, he de darle la preferencia, poniéndolo en discusión.

El señor SECRETARIO lee los dos dictámenes.

El señor PRESIDENTE.—Como vé la H. Cámara, la Comisión de

Justicia propone otra conclusión diferente de la presentada por la Principal de Presupuesto; así es que se pone en discusión el proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados. El señor Larco Herrera, que había pedido la palabra, puede hacer uso de ella.

El señor LARCO HERRERA.—Excmo. señor: Para remediar las condiciones en que se encontraban los presos que, en muchas de las cárceles, carecían absolutamente de alimentos, presenté un proyecto estableciendo que las Juntas Departamentales atendiesen á los gastos de alimentación de aquéllos; pero encuentro más factible que sea el Estado quien asuma esta obligación, y por eso retiro el proyecto que había presentado.

El señor PRESIDENTE.—¿ El H. señor Larco Herrera se adhiere al proyecto venido en revisión?

El señor LARCO HERRERA.—Sí, Excmo. señor.

El señor PRESIDENTE.—No queda, pues, más proyecto que el venido en revisión, que está en debate.

El señor CORONEL ZEGARRA.—Excmo. señor: No puedo menos que reconocer el empeño con que las Comisiones de Presupuesto y Justicia se han dedicado á estudiar este importante asunto; ellas han mejorado, indudablemente, el proyecto venido en revisión; pero el tiempo, Excmo. señor, viene muy estrecho y al aprobar el proyecto con modificaciones tendríamos que pasarlo á la Cámara Colegisladora, y como hoy se encuentra, por estar en los últimos días la legislatura, sumamente recargada en sus labores y dedicada, también, á otros asuntos de importancia, podría correrse el riesgo de que no quedara aprobada una ley que salva una situación anómala en nuestro país, colocándolo en el rol de las naciones más civilizadas; así es que suplico á las Comisiones que, en vista de la estrechez del tiempo, apoyen más bien el proyecto primitivo ve-

nido en revisión, que es bastante sencillo; y aunque los otros son mejores lo mejor suele ser enemigo de lo bueno, y preferible es que aceptemos lo bueno, que fué aprobado por unanimidad en la Cámara Colegiadora, y que no dudo que en esta Cámara merecerá igual aceptación.

El señor RIOS.—Excmo. señor: Yo no participo de la opinión que ha merecido la consagración de la H. Cámara de Diputados. Imponer hoy á las juntas departamentales el sostenimiento de los presos....

VARIOS SEÑORES.—No, no. Es el Estado el que los vá á sostener.

El señor PRESIDENTE. — Son las Comisiones las que proponían que el sostenimiento de los presos corriera por cuenta de las Juntas Departamentales, así como el proyecto del señor Larco Herrera, que está retirado.

El señor RIOS.—¡Ah!, si el Estado las vá á sostener, está bien; creí que eran las juntas departamentales.

El señor CAPELO.—Excmo. señor: De todas las leyes ó resoluciones que se den en la presente legislatura, ninguna habrá que se reciba con más aplauso que ésta.

Es verdaderamente horrible, clamoroso, lo que pasa en la República á este respecto; y es inútil que me detenga á pintar esta situación, cuando la autorizada palabra del señor Ministro de Gobierno la consigna en términos tan claros. Se ha regado la República de muertos de hambre, de hombres que ni siquiera tienen la libertad de salir á la calle á buscar su alimento, sino que, encerrados entre rejas, se hallan condenados á esa muerte tormentosa, pues como la justicia no se hace oír jamás, porque, por cualquier motivo, para pedir la declaración de un testigo ó cualquier otra tramitación semejante, se embroma meses de meses, resulta que la situación de los presos es de lo más miserable que puede haber y que hay simples detenidos en las cárceles que comienzan por sufrir las

torturas del hambre y la miseria, sin obtener de sus jueces, por ningún medio, que cumplan los artículos de la ley, que les prescriben tomar las declaraciones y seguir adelante los trámites del juicio.

Hoy, que se pone en manos del Estado la alimentación de los presos, espero que se conseguirá la ventaja de aplacar el hambre de esos desgraciados y mejorar la administración de la justicia criminal, porque cuando el Estado vea, por su caja, la enorme suma de dinero que le cuesta la infinidad de presos que existen en las cárceles, cumplirá con los artículos de la Constitución y de las leyes que obligan al Ministerio de Justicia á vigilar por el cumplimiento de las leyes penales y tendrá, mes á mes, en su despacho, la lista de los presos y verá que en muchas ocasiones se pasan meses sin tomarse una declaración ni llenarse un trámite.

Es, pues, posible que con esta ley se abra paso el sentimiento de justicia, y por eso apoyo el proyecto con toda mi alma y espero que el H. Senado lo sancionará por unanimidad de votos, como lo hizo la Colegiadora, para que siquiera vaya esto con protesta contra las iniquidades que hoy se cometan á la sombra de la alimentación de los presos por las municipalidades.

Por estas razones estoy por el proyecto en revisión, tal como está. Comprendo que es conveniente establecer que sea el Gobierno quien en adelante reglamente las cárceles, en lugar de las municipalidades; pero eso se puede consultar presentando un proyecto aparte que podemos aprobarlo mañana mismo y que puede ser sancionado en esta legislatura por la H. Cámara de Diputados ó quedarse para el año entrante; pero la parte esencial es que el Fisco mantenga á los presos, y eso se consigue aprobando el proyecto en revisión.

El señor DEL RIO.—Excmo. señor: Aquí, como se vé, hay dos

proyectos, uno que tuve el honor de presentar en esta H. Cámara, cuando aún no se había presentado en la de Diputados el venido en revisión; y el otro este de revisión.

Presentado mi proyecto en esta H. Cámara, se pidió informe al Ejecutivo, informe que corrió la suerte de otros muchos, que van á dormir el sueño eterno en las oficinas de los ministerios. Como en la H. Cámara de Diputados no se preocupan mucho de pedir informes al Gobierno en los proyectos que se presentan, cualquiera que sea la importancia de éstos, y los discuten y aprueban, omitiendo ese trámite, resultó que el proyecto presentado en la H. Cámara de Diputados en vista del presentado en esta H. Cámara, se aprobó sobre tables y vino en revisión, no obstante de haberse presentado con posterioridad al de aquí.

El Senado ha esperado un año el informe pedido al Ejecutivo; pero como el Ejecutivo pidió, á su vez, informe á las Municipalidades y éstas no lo han emitido en su totalidad, tampoco el Ejecutivo lo ha podido hacer. En vista de eso, Excmo. señor, pedí á la H. Cámara hace un mes, días más, días menos, que las Comisiones á las que se había pedido dictamen en mi proyecto, lo emitieran, prescindiendo del informe del Ejecutivo ; razón por la que, en cumplimiento de lo acordado por la Cámara, lo han hecho la de Justicia y la Principal de Presupuesto.

Ambas Comisiones, Excmo. señor, han aprobado la idea principal, la idea madre, por decirlo así, esto es que el Estado alimente á los presos de las cárceles, limitándose esta obligación á los presos de la capitales de departamento y á las de provincia; toda vez que sería poner al Gobierno en la imposibilidad de cumplir la ley, si tuviera que mantener aún á los presos de los distritos, imposibilidad que traería entorpecimientos verdaderamente insalvables. Por esto es que la Comisión de Presupuesto, que es la última que ha

dictaminado, opina porque la obligación que se impone al Estado se entienda con sólo las cárceles de departamento y de provincia, y nada más.

También ha introducido, Excmo. señor, tomándolos del proyecto primitivo, dos ó tres artículos más, porque cree que sería conveniente aprobarlos en bien de los presos de las cárceles indicadas.

El deseo que manifiesta el H. señor Capelo de que este proyecto se apruebe inmediatamente para que se consigne la partida en el presupuesto, lo creo simplemente ilusorio: yo deseo lo mismo que el H. señor Capelo; de desear es que desde mañana sea el Estado el que se encargue del sostenimiento de los encarcelados; pero esto es imposible, la disminución de los ingresos fiscales la conocemos todos; y este proyecto va á imponer al Gobierno el desembolso de Lp. 30, ó 40,000.0.00 anuales.

Por otra parte, Excmo. señor, no es prudente aprobar una ley con tanta precipitación, prescindiendo, por falta de discusión, de artículos que son de suma utilidad y conveniencia para los presos, por sólo el deseo de que pase hoy mismo la ley, que quedará probablemente sin ejecutarse en 1909, por la imposibilidad de consignar la respectiva partida en el Presupuesto General de la República; y es por esta razón que pienso que valdría la pena aprobar los otros artículos propuestos por la Comisión Principal de Presupuesto, aún cuando tenga que volver á Diputados el proyecto.

Si esta Cámara, que es la que primero sanciona y conoce el Presupuesto de la República, ve que puede consignar la partida, la consignará, y si no quedará para el próximo año; pero aprobar el proyecto venido en revisión, tal cual ha venido, sólo porque sea aprobado hoy día, no es prudente.

Entre los artículos propuestos por la Comisión de que formo parte, los

hay de verdadera importancia, tales como los que establecen talleres, escuelas, servicio religioso, así como el racionamiento diario, cosa que han de preferir los presos al pré de 20 ó 30 centavos, que será lo más que les dé el Gobierno, y con el que no podrán alimentarse bien, especialmente los que no tengan familia en la localidad: la aprobación de esos artículos será un gran bien para los presos.

Por estas consideraciones creo que debemos aprobar el proyecto de la Comisión Principal de Presupuesto, presentado en sustitución al venido en revisión.

El señor CORONEL ZEGARRA. —Excmo. señor: Yo no puedo aceptar las objeciones que hace el H. señor del Río. Dice su señoría que no se podría consignar la partida en el Presupuesto aunque se sancionara el proyecto, porque aquel aún no está terminado y no se sabe si alcanzarán los fondos. Aprobar este proyecto, Excmo. señor, es llenar una necesidad que se impone, y si se votara, siempre se encontrarían los medios para que esa partida pudiera ser incluida en el Presupuesto. Yo le diré á su señoría que estudie el cuadro de las partidas extraordinarias del año 1907. Fijándose en él, podrá ver su señoría los abusos que se han cometido, y si se elimina de ahí á todos los empleados que existen fuera de Presupuesto, como ya lo está haciendo el actual Gobierno; si además se reducen muchas de las partidas, allí no más se encontrará quizás en uno ó dos de los Ministerios, lo suficiente en economías para poder atender holgadamente á la manutención de los presos. Y repito, pues, á su señoría, que teniendo en cuenta la gran importancia de este proyecto y el peligro que trae el pasarlo á la otra Cámara para que todavía discuta algunos otros artículos, creo que es conveniente aprobarlo, tal como ha venido en revisión, retirándose por las Comisiones todas las mejoras que han propuesto, aún

cuando no puedo menos de reconocer la importancia que ellas tienen y la fuerza de los argumentos de su señoría. Las reformas que, tanto una como otra Comisión, han presentado, son mejores, muy superiores al proyecto; pero estando en estos últimos días, en las postrimerías del Congreso, si las sancionamos, corremos el riesgo de que no sea aprobado el proyecto en la Cámara de Diputados; así es que suplico nuevamente á las Comisiones que retiren sus proyectos y dejen únicamente que se vote el venido en revisión, para que sea una ley y se llene la necesidad urgente que hay que satisfacer.

El señor DEL RIO. —Excmo. señor: Voy á hacer una rectificación á lo expuesto por el H. señor Coronel Zegarra.

Comenzó su señoría indicando que él no aceptaba la opinión que he manifestado, esto es: la imposibilidad en que se hallarán el Ejecutivo y el Legislativo de consignar la respectiva partida en el Presupuesto de la República para 1909; pero su señoría no se ha fijado que esto no depende de su aceptación ó no aceptación; su señoría es muy dueño de su voluntad, puede aceptar ó no una cosa, pero la consignación de la partida á que me refiero no depende de su voluntad, depende de los ingresos fiscales; mucho más desde que nada tenemos q' hacer con los ingresos de 1907, paesto q' no va á colocarse la partida en un Presupuesto fenecido, sino en el Presupuesto para 1909 y los ingresos para 1909 han disminuido en más de Lp. 100,000.0.00: su señoría lo sabe.

Por otra parte, la multitud de aumentos que se han hecho, los que hemos votado para el Poder Judicial, y las partidas que votamos día á día, van inflando el presupuesto de tal modo que no se cómo cree su señoría en la posibilidad de colocar esa partida.

Por mucho que su señoría siguiendo la obsesión que tiene

por la cuenta general de la República, la tome en la mano y señale todas las partidas que quiera, indicando que han podido no gastarse ó que se han gastado en cosas diferentes, nada prueba respecto á la posibilidad de consignar la partida de que tratamos, cuya consignación sostengo que es imposible se verifique, salvo que se taren multitud de partidas sustentadas en leyes vigentes. Muy fácil es tomar en la mano la cuenta general de la República de 1906 á 1907, y decir todo lo que su señoría dice; todo esto es fácil, muy fácil cuando se tiene la cuenta en la mano y los presupuestos fenecidos; pero no cuando se tiene el proyecto de presupuesto en el que se van á consignar partidas que no pueden consignarse, desde que no es el presupuesto de 1907 en el que se va á consignar la partida que me ocupa, sino en el de 1909, presupuesto cuyos ingresos han disminuído.

Por otra parte. ¿En qué cantidad cree que se ha alzado el presupuesto con las nuevas partidas aprobadas en ambas Cámaras, su señoría? Tal vez llega á medio millón de soles; y si á esto se agrega el millón ó más de disminución en los ingresos fiscales, ¿cómo hará su señoría que se consigne una ú otra partida por Lp. 30,000 ó 40,000.0.00 anuales? Esto es simplemente imposible, y ni el Ejecutivo ni el Legislativo pueden hacer imposibles.

Tampoco, es, excelentísimo señor, atendible la razón aquella de que la legislatura va á terminar, puesto que no porque falten pocos días para la clausura del Congreso estamos en el caso de aprobar una ley inconveniente, que no satisface las necesidades que se trata de satisfacer, cuando con un poco de más calma se puede dar una buena ley, una ley que mejore la condición de los presos de la República.

Yo tengo tanto interés como el H. señor Coronel Zegarra en que los presos de las cárceles sean atendidos

por el Estado, y por eso me apresuré, antes que nadie, á presentar un proyecto tendente á ese fin; pero una cosa son los deseos y otra el poderlos realizar, colocando la partida en el Presupuesto para 1909. Siento mucho que el H. señor Coronel Zegarra no pertenezca este año á la Comisión Principal de Presupuesto, pues de lo contrario se habría convencido de que lo que digo es la verdad.

Por lo demás, la H. Cámara puede aprobar el proyecto venido en revisión ó el presentado por la Comisión de Presupuesto; pero sí debe tener en cuenta que el proyecto aprobado en Diputados encarga de una manera absoluta al Estado, el sostentimiento de todos los presos de la República; y como los hay en las cárceles departamentales, provinciales y distritales. ¿Vamos á encargar la alimentación de todos estos presos al Estado? ¿Podrá el Estado atender hasta á los presos de los distritos? Esto es imposible; el Estado no puede echarse esta carga encima.

El señor CORONEL ZEGARRA. —No creo pertinente lo que dijo SS. el honorable señor del Río al referirse á que yo aceptara ó no su proyecto y á q' eso no tenía relación alguna con la ley. Lo q' yo no acepté fueron los razonamientos de SSa., ni podía aceptarlos.

Ahora, respecto de que, como dice SSa., no sea posible incluir en el Presupuesto una partida de 30 ó 40 mil libras para atender á la manutención de los presos, porque hay muchísimas leyes nuevas q' votan partidas, debo contestarle que la primera ley es la existencia del hombre y su conservación, que esa está sobre todas las leyes, y que á eso es á lo que debe atender el Gobierno para que esos ciudadanos que están presos no mueran de hambre ó vivan de la caridad pública y desaparezca el borrón que hoy mancha la faz de la República, al conservar en la prisión á ciudadanos que no puede alimentarse.

Quizá por que es la primera vez que SS. está en la Comisión Principal de Presupuesto, se alarma con este millón de libras que se ha votado, pero cuando llegue el momento del balance, cuando venga la necesidad de aplicar el lápiz rojo, como se ha empleado años tras años, entonces SSa. se convencerá de que siempre merece la preferencia la ley que está sobre todas las leyes: el derecho de vivir.

El señor TRELLES.—Excmo. señor: Como miembro de la Comisión de Justicia que ha dictaminado en este asunto, me veo precisado á dar algunas explicaciones. La Comisión de Justicia comprende perfectamente la importancia de los tres proyectos que se han presentado para que el sostenimiento de los presos de las cárceles de la República, corriera á cargo del Poder Ejecutivo, como se ha establecido en el proyecto que ha venido en revisión de la Cámara de Diputados.

Los tres proyectos, Excmo. señor, tienden pues, más ó menos, al mismo objeto; varían sólo en algunos detalles.

Laudable ha sido, Excmo. señor, el intento de los señores representantes que presentaron ese proyecto; pero la Comisión de Justicia, al dictaminar en él venido en revisión de la Cámara de Diputados, ha creído que ese es el más práctico, porque encomienda al Gobierno el mantenimiento de los presos de todas las cárceles de la República; y por eso se pronunció en favor de él, introduciendo sólo en su dictamen la modificación de que, encomendándose al Gobierno la manutención de los presos, se le diera también como era justo, la atribución de reglamentar las cárceles, y no que esa reglamentación siguiera á cargo de las municipalidades, como sucede hoy.

Esta es la única modificación que ha introducido la Comisión de Justicia.

Si, pues, esta dificultad puede ser salvada por el Senado, compro-

metiéndose el señor Capelo, como acaba de indicarlo, á presentar un proyecto tendente á hacer efectiva esa modificación, por mi parte, como miembro de la Comisión de Justicia, me comprometo á suscribirla á fin de que el proyecto no se obstruya y pueda ser ley este año.

El señor GARCIA.—Excmo. señor: Del estudio ligero que hemos hecho de este proyecto, resulta que la cuestión sometida á la consideración del Senado es bastante compleja. Uno de los fines del proyecto es que el Gobierno tenga exclusivamente la facultad de reglamentar e inspeccionar las cárceles.

Los miembros de la Comisión de Justicia saben que la inspección y la reglamentación de las cárceles corresponden también al Poder Judicial, bajo cuya potestad se encuentran los presos.

Esa es una facultad que le concede la ley y que la tiene por derecho preexistente, y no me parece prudente arrebatársela. Por esto se hacen las visitas de cárceles todos los sábados. Creo, pues, que este asunto es muy complejo y que vamos á sancionar con mucha precipitación una ley que viene á quitar al Poder Judicial el derecho que tiene para ejercer las atribuciones que por ley le corresponden.

Por otra parte, se dice en el proyecto que á todos los presos y detenidos se les atenderá por el Estado con el racionamiento diario para su subsistencia.

No estoy, pues, conforme con los otros artículos del proyecto de la Comisión, y, por lo tanto, creo que deberíamos aprobar el venido en revisión, que salva por lo pronto la situación de todos los presos y detenidos en las cárceles. Después, cuando este proyecto haya sido ley, se podrán ver los inconvenientes que tuviera en la práctica, y presentarse otro el próximo año.

El señor PRESIDENTE.—Si ningún otro señor hace uso de la pala-

bra, se dará el punto por discuti-do.....

Discutido.—Se va á votar.

—Practicada la votación, resultó aprobado el proyecto enviado por la Cámara Colegisladora.

En este momento ocupó la presidencia el H. señor Ruiz.

Adquisición y explotación de los terrenos de montaña.

El señor SECRETARIO leyó los siguientes documentos:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que para promover la colonización y progreso de las zonas orientales y ofrecer en ellas garantías de estabilidad á las industrias agrícolas, y en especial á la industria gomera, es necesario reformar la legislación en materia de tierras de montaña;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o.—Para los efectos de esta ley, se consideran tierras de montaña, las que, estando situadas en la zona fluvial de la República constituyen la región de los bosques.

Art. 2.^o.—Las tierras del dominio del Estado podrán cederse á los particulares para su explotación y aprovechamiento por los medios siguientes:

1.^o.—Venta.

2.^o.—Denuncio.

3.^o.—Adjudicación; y

4.^o.—Contrato.

Art. 3.^o.—Por "venta", á razón de cinco soles por hectárea, se concede junto con el dominio perpétuo é irrevocable de las tierras, la propiedad de los árboles que en ellas se encuentren, cualquiera que sea su naturaleza.

No están comprendidas en esta disposición las tierras situadas dentro del área de las poblaciones existentes.

Art. 4.^o.—No podrán venderse á una misma persona más de quinien-

tas hectáreas sin autorización legislativa.

Art. 5.^o.—Si á los diez años de efectuada la compra, el comprador no tuviere en explotación cuando menos la décima parte del terreno adquirido, volverá éste al dominio del Estado; pero si además de cumplir esta obligación, hubiese sembrado árboles gomeros, recibirá una prima en la proporción que fije la respectiva ley.

Art. 6.^o.—Por "denuncio", pueden adquirir tierras de montaña de libre disposición, hasta cien pertenencias, todos los que con arreglo á las leyes de la República, sean capaces de poseer, salvo las excepciones del artículo.... del Código Civil.

Si quien hace el denuncio es una sociedad debidamente constituida, podrá adquirir hasta mil doscientas cincuenta pertenencias.

Art. 7.^o.—La pertenencia ó unidad de medida para esta clase de adquisiciones será de cien hectáreas, reputándose indivisible para los efectos de su enagenación y trasmisión.

Art. 8.^o.—Los concesionarios de tierras por denuncio, pagarán al Estado un impuesto semestral de dos soles cincuenta centavos por cada pertenencia ó fracción de ella, comprendida en las tierras denunciadas.

Art. 9.^o.—La propiedad adquirida por denuncio es irrevocable y perpétua.

Art. 10.—Los denunciantes perderán sus derechos, y volverán al Estado los terrenos denunciados, siempre que dejasen de pagar la contribución dos semestres sucesivos.

Art. 11.—Por "adjudicación" podrá el Gobierno conceder gratuitamente hasta 2 hectáreas de terreno por persona, con la obligación de que cultive en el plazo de tres años, á contar desde el otorgamiento del título, cuando menos la mitad del terreno adjudicado. En caso contrario, volverá éste á poder del Estado.

Art. 12.—Por "contrato" de obras públicas ó colonización, podrá cederse tierras de montaña, apreciando su valor, en el primer caso, conforme á lo dispuesto en el artículo tercero y con la obligación á que se refiere el artículo 5.", en el caso de colonización.

Art. 13.—El Poder Ejecutivo podrá ceder, en compensación de obras públicas, hasta doscientas cincuenta mil hectáreas; pero cuando el contrato fuese por caminos de herradura, la cesión puede ser hasta de quinientas hectáreas por kilómetro; y hasta de tres mil hectáreas por kilómetro si se trata de ferrocarriles.

Art. 14.—Por esta ley se declaran títulos legítimos de dominio sin gravamen alguno, los que, hasta la fecha de su promulgación, hubiesen sido expedidos por autoridad competente, en conformidad con las leyes y resoluciones dictadas sobre la materia, ya se encuentren en poder del primer concesionario ó ya hubiesen pasado á terceras personas por alguno de los medios civiles de transmisión.

Art. 15.—Las adquisiciones de terrenos de montaña no podrán comprender en ningún caso:

Los terrenos situados en ambas márgenes, á partir de la línea á la cual llegan las aguas en sus mayores crecientes normales.

Los que fuesen indispensables para las obras de defensa, fortificaciones, caminos ó edificios públicos;

Las vías y caídas de agua, lavaderos(minas, yacimientos minerales incluso carbones, sales de toda especie y fósiles.

Art. 16.—Las trasferencias de tierras de montaña quedan sujetas á la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 17.—El Gobierno reservará determinadas zonas para reconocerlas y apreciarlas, á fin de estudiar la mejor forma de su adjudicación.

Art. 18.—Los fondos provenientes de la adjudicación de tierras, se aplicarán de preferencia á vías de comu-

nicación y pago de las primas acordadas á los cultivadores de árboles gomeros.

Art. 19.—Los que acrediten á la promulgación de esta ley, la posesión pacífica y tranquila por más de cinco años, por sí ó por sus causantes, con morada establecida, cultivo efectivo ó árboles gomeros en explotación, serán considerados como propietarios con título legítimo en los términos del artículo 14.

Art. 20.—Todas las actuales concesiones quedan sujetas en su cumplimiento á las estipulaciones de sus respectivos contratos, hasta el vencimiento del término señalado en ellos, pudiendo los concesionarios solicitar su modificación de acuerdo con la presente ley.

Art. 21.—En los contratos ó cesiones en que intervengan extranjeros, se pactará de un modo expreso la renuncia de toda intervención diplomática y el sometimiento á las estipulaciones y fallos de las autoridades de la República.

Art. 22.—El Poder Ejecutivo dictará el reglamento necesario para la ejecución y cumplimiento de esta ley.

Art. 23.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á la adquisición de tierras de montaña.

Lima, 11 de Octubre de 1907.
Julio E. Ego-Aguirre.—Miguel A. Rojas.

Honorable Cámara de Senadores.—
Comisiones Auxiliar de Legislación y de Agricultura .

Señor:

Varias son las leyes y disposiciones que desde hace más de medio siglo se han dictado por los poderes públicos para fomentar la explotación de los terrenos de montaña y amparar los derechos de las personas que, sometiéndose á toda clase de sacrificios y peligros, se radican en esas apartadas regiones, contribuyendo con sus esfuerzos y labor al afianzamiento de nuestra soberanía.

nía y al desarrollo comercial de nuestro territorio del Oriente.

Pero no todas ellas se han inspirado siempre en el perfecto conocimiento de las necesidades de esa región, ni en los bien entendidos intereses nacionales; razón por la cual no han podido producir los beneficios resultados que había derecho de esperar.

Tal es la razón que ha decidido á los señores representantes por Loretto, doctores Rojas y Ego-Aguirre, á formular el proyecto que habéis sometido á nuestro estudio y sobre el cual pasamos á emitir dictamen.

Los principales puntos que abraza el proyecto son: el establecimiento de los diversos medios para adquirir la propiedad de las tierras de montaña; el reconocimiento de los títulos de propiedad en favor de los actuales poseedores, siempre que reunan determinadas condiciones; y la obligación que se imponen de explotar una porción de esas tierras en tiempo fijo, so pena de perder la extensión no explotada. Se establecen, además, otras disposiciones que restringen la adjudicación de tierras, y que ponen á cubierto los derechos y los intereses del Estado.

Vuestras Comisiones, antes de emitir dictamen, quisieron oír la opinión del Ministerio de Fomento, y éste, en su informe, consigna observaciones juiciosas, que, en su mayor parte, han sido aceptadas por las Comisiones, y que contribuyen indudablemente, á mejorar el proyecto.

Tanto éstas como las varias modificaciones introducidas por la Comisión, han sido aceptadas por los autores del proyecto, y se hallan contenidas en seguida, y que sometemos á la consideración de VE. en sustitución al presentado por los honorables representantes, señores Rojas y Ego-Aguirre; habiéndose considerado en él, además, las ideas fundamentales que encierran los diversos proyectos presentados en los últimos

años acerca de este asunto y que hemos tenido á la vista.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que para promover la colonización y progreso de las zonas orientales y ofrecer en ellas garantías de estabilidad á las industrias agrícolas, y en especial á la industria gomera, es necesario reformar la legislación en materia de tierras de montaña.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.^º—Para los efectos de esta ley se consideran tierras de montaña las que, estando situadas en la zona fluvial de la República, constituyen la región de los bosques.

Art. 2.^º—Las tierras del dominio del Estado podrán cederse á los particulares para su explotación y aprovechamiento por los medios siguientes:

- 1.^º—Venta,
- 2.^º—Denuncio,
- 3.^º—Adjudicación, y
- 4.^º—Concesión.

Art. 3.^º—Por "venta", á razón de cinco soles por hectárea, se concede, junto con el dominio perpétuo e irrevocable de las tierras, la propiedad de los árboles que en ellas se encuentren, cualquiera que sea su naturaleza, salvo las restricciones establecidas en esta ley.

No están comprendidas en esta disposición las tierras situadas á dos kilómetros á la redonda de la plaza principal de las poblaciones existentes.

Art. 4.^º—No podrán venderse á una misma persona más de 500 hectáreas sin autorización legislativa.

Art. 5.^º—Si á los diez años de efectuada la compra no tuviese el comprador en explotación ó cultivo cuando menos la décima parte del terreno adquirido, quedará en la condición de denunciable la parte no explotada ó cultivada, sin que dicho comprador pueda exigir la devolución del precio del terreno; pero si, además de cumplir esta obliga-

ción, hubiese sembrado árboles gomeros, recibirá una prima en la proporción que fije la respectiva ley.

Art. 6º.—Por "denuncio", pueden adquirir tierras de montaña de libre disposición hasta mil pertenencias, todos los que, con arreglo á las leyes de la República sean capaces de adquirir, salvo las excepciones del artículo 1,348 del Código Civil, inciso 9º y 10.

Nadie podrá adquirir en su propio nombre ó en nombre ajeno una porción de tierras mayor que la señalada anteriormente, sino por concesión del Congreso.

Art. 7º.—La pertenencia ó unidad de medida para esta clase de adquisiciones será de cien hectáreas, reputándose indivisible para los efectos de su enagenación y trasmisión.

Art. 8º.—Los concesionarios de tierras por denuncio pagarán al Estado un impuesto semestral de dos soles cincuenta centavos por cada pertenencia ó fracción de ella, comprendido en las tierras denunciadas.

Art. 9º.—La propiedad adquirida por denuncio es irrevocable y perpetua, salvo la limitación que establece el artículo siguiente.

Art. 10.—Los denunciantes perderán sus derechos y volverán los terrenos á la condición de denunciables, siempre que se dejase de pagar la contribución dos semestres sucesivos.

Art. 11.—Por "adjudicación", podrá el Gobierno conceder gratuitamente hasta cinco hectáreas de terreno por persona, con la obligación de que cultive, en el plazo de tres años, á contar desde el otorgamiento del título cuando menos la quinta parte del terreno adjudicado. En caso contrario, volverá éste á ser denunciable.

Art. 12.—Por "concesión" de obras públicas ó colonización podrá cederse tierras de montaña, apreciando su valor en el primer caso, conforme á lo dispuesto en el artículo 3º, y con la obligación á que se

refiere el artículo 5º, en el caso de colonización.

Art. 13.—El Poder Ejecutivo podrá ceder en compensación de obras públicas hasta doscientas cincuenta mil hectáreas; pero cuando el contrato fuese por caminos de herradura, la cesión puede ser hasta de quinientas hectáreas por kilómetro; y hasta de tres mil hectáreas por kilómetro si se trata de ferrocarriles, conforme á las leyes de la materia.

Art. 14.—Por esta ley se declaran títulos legítimos de dominio, sin gravamen alguno, los que hasta la fecha de su promulgación hubiesen sido expedidos por autoridad competente en conformidad con las leyes y resoluciones dictadas sobre la materia, ya se encuentren en poder del primer adquiriente ó ya hubiesen pasado á tercera persona por alguno de los medios civiles de trasmisión, pero sujetándose á lo prescrito en el artículo 5º.

Art. 15.—Las adquisiciones de tierras de montaña no podrán comprender en ningún caso:

Los terrenos situados en ambas márgenes de los ríos y lagos en una extensión de cincuenta metros á partir de la línea que marca su lecho normal;

Los que fuesen indispensables para las obras de defensa, fortificaciones, caminos ó edificios públicos;

Las vías y caídas de agua, lavaderos, minas, yacimientos, minerales, incluso carbones, sales de toda especie y fósiles.

Art. 16.—Las transferencias de tierras de montaña situadas en las fronteras, quedan sujetas á la previa autorización del Ejecutivo.

Art. 17.—El Gobierno reservará determinadas zonas para reconocerlas y apreciarlas á fin de estudiar la mejor forma de su adjudicación.

Art. 18.—Los fondos provenientes de la adjudicación de tierras se aplicarán de preferencia á vías de comunicación y pago de las primas acor-

dadas á los cultivadores de árboles gomeros.

Art. 19.—Los que acrediten á la promulgación de esta ley la pacífica y tranquila posesión por más de cinco años, por sí ó sus causantes, ó morada establecida, cultivo efectivo y árboles gomeros en explotación, quedan considerados como propietarios con título legítimo en los términos del artículo 14.

Art. 20.—Todos los acutales concesionarios quedan sujetos en su cumplimiento á las estipulaciones de sus respectivos contratos hasta el vencimiento del término señalado en ellos, pudiendo los concesionarios solicitar su modificación de acuerdo con la presente ley.

Art. 21.—En los contratos ó concesiones en que intervengan extranjeros, se pactará, de un modo expreso, la renuncia de toda intervención diplomática y el sometimiento á las disposiciones y fallos de las autoridades de la República.

Art. 22.—El Poder Ejecutivo dictará el reglamento necesario para la ejecución y cumplimiento de esta ley.

Art. 23.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á la adquisición de tierras de montaña.

Dada, etc.

Comuníquese, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

(Firmado).—J. Moscoso Melgar.
—José Manuel García.—Germán Echecopar.—Antero Aspíllaga.—C. A. Calderón.—Leoncio Samanez.

Secretaría del Senado.

Lima, 12 de Octubre de 1907.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Fomento.

N.º 554.

A pedido de la Comisión Auxiliar de Legislación, tenemos el agrado de dirigirnos á U.S., á fin de que se digne emitir su autorizada opinión en el adjunto proyecto de ley relativo

á la adquisición de tierras de montaña.

Dios guarde á U.S.

(Firmado).—Víctor Castro Iglesias.—D. Matto.

Lima, 15 de octubre de 1907.

Informe el Director de Fomento.

(Firmado).—Vidalón.

Señor Ministro:

La necesidad de formar los vastos territorios que forman la región oriental del país, llevando la vida hasta el corazón de los bosques y haciendo prosperar la industria á orillas de nuestros grandes ríos, importa una serie de problemas cuya solución viene preocupando fuertemente la atención de los pederes públicos, desde mucho tiempo atrás.

Uno de los principales medios puestos en juego para establecer hacia el interior de la selva peruana, corrientes de civilización y progreso, ha sido la promulgación de leyes eminentemente liberales sobre la propiedad y el ejercicio de la industria.

Desde el año 1845 los moradores de la montaña pudieron acogerse á una ley que garantizara el dominio perfecto sobre sus terrenos cultivados y que abriera horizonte á la inmigración y colonización.

Las disposiciones que han venido sucediéndose, tendieron constantemente a fomentar el desarrollo de las empresas coloniales y la ley vigente sobre terrenos de montaña, llegó á ser la más liberal entre todas las que rigen la propiedad y la industria en la hoy amazónica.

Pero, á pesar de las ventajas que ofrece nuestra ley actual, se siente la necesidad de introducir en ella modificaciones sugeridas por la práctica y por el convencimiento de que aún deben ampliarse esas ventajas para el logro más inmediato de los fines que persigue el país.

El proyecto de ley materia del presente informe, llena bien en su esencia, á juicio de este despacho, la necesidad sentida; pero parece conve-

niente introducir algunas modificaciones que, sin alterar el fondo del proyecto, contribuyan á su mejor inteligencia y adaptación á la práctica.

Este despacho se permite insinuar dichas modificaciones:

Dice el artículo 5.^o: "Si á los 10 años de efectuada la compra, el comprador no tiene en explotación cuando menos la décima parte del terreno adquirido, volverá éste al dominio del Estado; pero, si además de cumplir esa obligación, hubiese sembrado árboles gomeros, recibirá una prima en la proporción que fije la respectiva ley".

Llegado el caso de reivindicación por parte del Estado, podría alegar el comprador que debe devolversele el valor del terreno, ó, por lo menos, el de las obras llevadas á cabo.

Sería, pues, conveniente ampliar en esta forma el artículo 5.^o:

Art. 5.^o—Si á los diez años de efectuada la compra, el comprador no tiene en explotación cuando menos la décima parte del terreno adquirido, volverá éste al dominio del Estado, **sin que dicho comprador pueda exigir la devolución del precio del terreno, ni el de las obras que hubiere realizado, etc.**

Dada la importancia de la segunda parte del mismo artículo, relativa al pago de primas á los sembradores de árboles gomeros, sería conveniente separarla, á fin de llamar más la atención sobre ella.

El artículo 11 dice: "Por adjudicación, podrá el Gobierno conceder gratuitamente hasta dos hectáreas de terreno por persona, con la obligación de que cultive en el plazo de tres años, á contar desde el otorgamiento del título, cuando menos la mitad del terreno adjudicado. En caso contrario volverá éste á poder del Estado".

La frecuencia con que, por intermedio de este despacho, se adjudican tierras á colonos extranjeros en el valle de Chanchamayo y las bien fundadas observaciones de éstas so-

bre la pequeñez del área que, á título gratuito, se les ofrece, ha permitido ver la conveniencia de que se aumente hasta cinco hectáreas por persona, la facultad para las concesiones gratuitas.

Dice el artículo 15: "Las adjudicaciones de tierras de montaña no podrán comprender en ningún caso:"

"Los terrenos situados en las márgenes de los ríos y lagos, en una extensión de 50 metros, á partir de la línea á la cual llegan las aguas en sus mayores crecientes normales".

"Los que fueran indispensables para las obras de defensa, fortificaciones, caminos, y edificios públicos."

"Las vías y caídas de agua, lavaderos, minas, yacimientos minerales, incluso carbones, sales de toda especie y fósiles".

Respecto á este artículo sería menester observar que las márgenes de los ríos tales como el Ucayali, son innundables en una gran extensión, lo que no se opone al aprovechamiento de los terrenos.

Una buena parte de los llamados "puestos" en las orillas del Ucayali, se halla á merced de las mayores corrientes normales, habiéndose construído las viviendas sobre pilotes á propósito.

Aceptando, pues, en todo su rigor este artículo, se correría el riesgo de hacer incolonizables anchas zonas de terreno hacia las orillas de los grandes ríos.

Podría modificarse así el citado artículo en la parte correspondiente. "..... Los terrenos situados en ambas márgenes de los ríos y lagos, en una extensión de cincuenta metros, partiendo de la línea que marca su lecho normal....."

Conveniente sería, además, complementarlo en forma tal que no permitiera la adquisición de terrenos, á lo largo de las vías férreas, sobre una latitud de cien metros, por lo menos: cincuenta á cada lado de la vía.

El artículo 16 dice:

"Las transferencias de tierras de montaña, quedan sujetas á la previa autorización del Poder Ejecutivo".

Parece muy conveniente modificarlo, concediendo al Gobierno la facultad de oponerse á la transferencia siempre que ésta pueda menoscabar los derechos territoriales de la Nación, ó sea de cualquiera manera inconveniente á los intereses de ésta.

Dice el artículo 19:

"Los que acrediten, á la promulgación de esta ley, la posesión pacífica y tranquila, por más de cinco años, por sí ó por sus causantes, con morada establecida, cultivo efectivo, ó árboles gomeros en explotación, quedan considerados como propietarios con título legítimo, en los términos del art. 14".

Siendo necesario precisar la extensión de terreno correspondiente á los colonos que se hallan en el caso previsto por el artículo, podría éste modificarse así:

"Los que acrediten, á la promulgación de esta ley, la posesión pacífica y tranquila, por más de cinco años, por sí ó por sus causantes, con morada establecida, cultivo efectivo, ó árboles gomeros en explotación, quedarán considerados como propietarios, con título legítimo, de la superficie rozada, cultivada ó en explotación".

Tales son las observaciones que el estudio del proyecto de ley para tierras de montaña, ha sugerido á este despacho, siendo de sentir que las disposiciones contenidas en dicho proyecto convienen al progreso de la más dilatada y rica zona del territorio peruano.

Liina, á 16 de octubre de 1907.

(Firmado).—**Carlos Larrabure y Correa.**

Con el informe emitido por la Dirección de Fomento, pase á la H. Cámara de Senadores.

(Firmado).—**Vidalón.**

Comisiones de Agricultura y Auxiliar de Presupuesto.

Señor:

Vuestras comisiones, de acuerdo con los honorables señores autores de los diversos proyectos sobre tierras de montaña presentados en los últimos años han reconsiderado el de los honorables señores Rojas y Ego-Aguirre y tienen el honor de proponeños en sustitución el que va en seguida:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que para promover la colonización y progreso de las zonas orientales y ofrecer en ellas garantías de estabilidad á las industrias agrícolas y en especial á la industria gomera, es necesario reformar la legislación en materia de tierras de montaña;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Para los efectos de esta ley se consideran tierras de montaña á las que estando situadas en la zona fluvial de la República constituyen la región de los bosques.

Artículo 2º.—Las tierras de montaña del dominio del Estado podrán concederse á los particulares para su explotación y aprovechamiento, por los medios siguientes:

- 1.º.—Venta,
- 2.º.—Denuncio,
- 3.º.—Adjudicación, y
- 4.º.—Concesión.

La adquisición de las tierras de montaña por cualesquiera de estos medios comprende las de los vegetales que contengan, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 3º.—Por venta á razón de cinco soles por hectárea, se concede el dominio perpétuo y absoluto de las tierras en la forma establecida en el artículo 5º.

Artículo 4º.—No podrán venderse á una misma persona más de mil hectáreas sin autorización legislativa.

Artículo 5º.—Si á los diez años de efectuado el contrato á que se refiere el artículo 3º no estuviesen cultiva-

dos los terrenos vendidos, por lo menos en su quinta parte, la porción no cultivada queda sujeta al pago de una contribución anual de un centavo por hectárea.

La falta de pago de ese impuesto durante dos años consecutivos, cancela todos los derechos adquiridos en las tierras no cultivadas.

Artículo 6.^o—Por denuncio pueden adquirir tierras de montaña de libre disposición hasta cincuenta mil hectáreas, todos los que con arreglo á las leyes de la República sean capaces de adquirir; salvas las excepciones de los incisos 9 y 10 del artículo 1.348 del Código Civil. Nadie podrá adquirir en su propio nombre ó en nombre ajeno una porción de tierra mayor que la señalada en este artículo, sino por concesión del Congreso.

Artículo 7.^o—Los concesionarios de tierras por denuncio pagarán al Estado una contribución semestral de cinco centavos por hectárea.

Artículo 8.^o—Los denunciantes perderán sus derechos de propiedad y volverán á la condición de denunciables siempre que dejaren de pagar dos semestres sucesivos.

Artículo 9.^o—Por arjudicación gratuita podrá el Gobierno conceder hasta diez hectáreas de terreno por persona, con la obligación de que cultive en el plazo de tres años, á contar desde el otorgamiento del título, cuando menos, la quinta parte del terreno cedido. En caso contrario volverá el terreno al dominio del Estado.

Artículo 10.—Por concesión, para obras públicas ó para colonización podrá cederse tierras de montaña, apreciando su valor, en el primer caso conforme á lo dispuesto en el artículo 3^o y con la obligación á que se refiere el artículo 5^o, en el caso de colonización.

Artículo 11.—El Poder Ejecutivo podrá ceder terrenos de montaña en compensación de vías férreas y caminos carreteros ó de herradura con

arreglo á las condiciones siguientes:

1a.—Las zonas cedidas á lo largo de las vías férreas ó caminos no serán contínuas sino formando lotes, cuando más, de cinco kilómetros, que se alternarán con lotes reservados de la misma extensión.

2a.—Cuando se estipule esta forma de compensación se excluirá cualquiera otra.

3a.—La cesión se hará teniendo en cuenta el precio de las tierras y el valor de la obra; y

4a.—Se pactará expresamente el libre tránsito por los caminos construídos.

Art. 12.—Para facilitar el estudio y reconocimiento de las tierras de montaña que no hayan sido adjudicadas antes, podrá concederse permiso de exploración por un año al primero que lo solicite, mediante el pago de un derecho de 10 centavos por hectárea.

Artículo 13.—El permiso obtenido de esta manera, dará derecho preferencial durante un año para comprar ó denunciar los terrenos materia de la exploración.

Art. 14.—La solicitud de exploración se presentará en la Tesorería Fiscal del departamento en que estén situadas las tierras que se deseé explorar, abonándose en el mismo acto el derecho de registro de que se ocupa el artículo 12 y en ella se indicará la situación aproximada del lote que se solicite.

Art. 15.—El Tesorero Fiscal estará obligado á recibir toda solicitud de exploración que se le presente y expedirá, inmediatamente, por duplicado, el certificado respectivo con indicación de fecha y hora de la recepción del pedido, el número de orden que le corresponda en el libro respectivo y la constancia del pago efectuado.

Art. 16.—El interesado remitirá dentro de un plazo de sesenta días uno de los certificados á la Dirección de Fomento, indicando su domicilio legal. La Dirección acusará el co-

rrespondiente recibo del permiso concedido y lo registrará para su respectiva constancia.

Art. 17.—Por esta ley no se afectan los derechos adquiridos sobre tierras de montaña en conformidad con las leyes anteriores; pero, los títulos de propiedad que se expidan después de la promulgación de la presente, quedarán precisamente sujetos á sus disposiciones.

Art. 18.—Las adquisiciones á que se refiere esta ley no podrán comprender en ningún caso:

1.^o—Los terrenos situados dentro de las poblaciones existentes hasta dos kilómetros á la redonda de su plaza principal;

2.^o—Los terrenos situados en las márgenes de los ríos y lagos, en una extensión de cincuenta metros, á partir de la línea que marca su lecho normal, en los ríos innundables; y hasta veinte metros de sus más salientes sinuosidades en los no innundables;

3.^o—Los terrenos que fuesen necesarios para caminos ó edificios públicos, los que se emplearan en tales objetos sin sujetarse á los trámites comunes de expropiación, quedando reducida á dar á los propietarios otros terrenos de igual tamaño, abonándoles á precio de tasación el valor de las construcciones existentes;

4.^o—Las vías y caídas de agua, lavaderos, minas y yacimientos minerales, incluso carbones, sales de toda especie y fósiles que quedaran de propiedad del Estado y sujetos en su explotación á las leyes y resoluciones que acerca de ellas fueran expedidas; y

5.^o—Los pajonales, las piedras de construcción, arenas, arcillas, cales, pizarras y demás materias de este género.

Artículo 19.—Las transferencias de tierras de montaña situadas en las fronteras, quedan sujetas á la previa autorización del Ejecutivo.

Artículo 20.—El Gobierno podrá reservar determinadas zonas para reconocerlas y apreciarlas á fin de estudiar la mejor forma de su adjudicación.

Artículo 21.—Los fondos provenientes de la adjudicación de tierras de montaña se aplicarán de preferencia al establecimiento de vías de comunicación con la región á que pertenezcan esas tierras.

Artículo 22.—En los contratos ó concesiones en que intervengan extranjeros se pactará expresamente la renuncia de toda intervención diplomática y el sometimiento á los fallos y disposiciones de las autoridades de la República.

Artículo 23.—El Poder Ejecutivo al dictar, en uso de sus atribuciones constitucionales, el reglamento para la ejecución y cumplimiento de esta ley, prescribirá de un modo especial la manera cómo deben explotarse los bosques para evitar su destrucción.

Artículo 24.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á la adquisición de tierras de montaña.

Artículos transitorios:

1.^o—Los propietarios de tierras de montaña adquiridas conforme á leyes anteriores con la obligación de cultivarlas, quedan sujetos al pago de la contribución de que se ocupa el artículo 5^o; é incurrirán en la pena de caducidad á que dicho artículo se refiere, si dejaren de pagar durante dos años consecutivos la mencionada contribución.

2.^o—Se concede á los actuales poseedores de tierras de montaña un plazo improrrogable de dos años, que empezarán á contarse desde la promulgación de esta ley, para que soliciten del Supremo Gobierno la expedición del respectivo título definitivo de propiedad, durante cuyo plazo las concesiones de tierras se harán con la salvedad que no afec-

ten los derechos que este artículo acuerda á los poseedores actuales.

Dada, etc.

Lima, 27 de Setiembre de 1908.

(Firmado).— **C. A. Calderón.** — **Antero Aspíllaga.** — **Julio Revoredo.** — **Ricardo Salcedo.** — **J. E. Ego-Aguirre.** — **Víctor Larco Herrera.**

El señor PRESIDENTE: Se pone en discusión el proyecto formulado por las Comisiones de Agricultura y Auxiliar de Legislación.

El señor LOREDO.—Excmo. señor: Uniformadas las opiniones sobre el proyecto de ley de tierras de montaña, se presenta éste á la aprobación del H. Senado, con el acuerdo de los miembros de las Comisiones de Industrias y Legislación; y sólo puede, en verdad, objetarse alguno de sus artículos en el sentido de que los miembros de las Comisiones referidas ó el autor del proyecto, H. señor Ego-Aguirre, hagan una exposición del fundamento del artículo objetado.

Es en este sentido que yo me voy á permitir hacer una observación sobre el artículo tercero y también sobre los artículos 4º y 5º que son derivados de aquel.

Yo pregunto, Excmo. señor, ¿por qué no pueden adquirirse los terrenos de montaña por compra, sino simplemente por los cultivadores y en una extensión de mil hectáreas? No encuentro fundamento para ello; si las tierras de montaña son propiedad del Estado, si no son bienes del dominio público, ó sea de los que su uso y aprovechamiento es común á los asociados, si la misma ley reconoce que pueden adquirirse por venta los terrenos de montaña, ¿por qué la disposición que encierra el artículo 3º y con él el 4º y 5º?

Las tierras de montaña, como los demás bienes del Estado, deben ser susceptibles de enagenación por el precio y bajo las condiciones que el Estado tenga á bien señalar. Sólo pueden reconocerse dos restricciones: una por interés nacional y otra por interés fiscal. El interés fiscal

nace de que si en la propiedad del suelo ó en la propiedad del subsuelo se encuentran riquezas de cuya explotación ó beneficio puede el Estado obtener ingresos con que subvenir á las necesidades públicas, debe el Estado reservarse esa propiedad para con las riquezas que obtenga disminuir las contribuciones ó librar de ellas á los asociados.

De aquí que, tratándose de las tierras de montaña, el Estado pueda reservarse las regiones que tenga por conveniente donde existan esas riquezas; pero el resto de los terrenos de montaña no tiene por qué colocarse en condición de poderse vender á cualquiera que los solicite, como lo permitía la ley anterior, pagando cinco soles como precio mínimo, por cada hectárea.

Dije que la otra restricción provenía de un interés nacional, más propiamente, de un interés político é internacional:

Si las tierras de montaña comprenden la zona existente entre nuestros ríos navegables y se extiende hasta las fronteras de otros Estados, se comprende perfectamente que siendo nuestros ríos tributarios del Amazonas y pudiendo convenir al Estado evitarse conflictos con sus vecinos, se reserve el derecho de no vender tierras de montaña en determinadas regiones fronteras á otros Estados ó en la desembocadura de los ríos navegables, cosa que ha consultado el proyecto, por lo que dicho sea de paso debe felicitarse á los autores y á los miembros de las Comisiones informantes, por ser, en mi concepto, un proyecto bien consultado.

Pero fuera de esas regiones en que el interés político é internacional indique reservar los terrenos, no hay razón para no permitir la libre enagenación de los demás, sino sólo hasta una extensión de mil hectáreas, como dice el artículo 4º, y obligando al propietario de las tierras á destinarlas al cultivo, como dice el artículo 3º.

Creo, por otro lado, y al contrario que el interés nacional, está en permitir la libre enagenación, porque el interés nacional está en favorecer la pronta colonización y explotación de las tierras de montaña, mediante los capitales y las energías de los extranjeros, desde que entre nosotros no tenemos los capitales ni las energías suficientes para ese objeto. Y, la verdad de las cosas es que esos capitales y energías no se concilian con la idea del denuncio, que es lo que podría observarme el autor del proyecto, diciéndome: ahí está el derecho del denuncio, en el artículo 6º. ahí está la facultad de adquirir hasta cincuenta mil hectáreas de tierras de montaña por ese medio, y sólo pagando un pequeño canón al Estado, de cinco centavos por cada hectárea, semestralmente. No es un verdadero estímulo para los capitales y energías extranjeros la idea de conservar las tierras en una condición precaria, en la condición de tenerlas que devolver al Estado si se deja de pagar el canón en dos semestres consecutivos. La idea de perder la propiedad de los terrenos por la falta de pago del canón, excluye la de propiedad perpétua é irrevocable, única que abre los puertos al capital y energías extranjeros.

Hay todavía otro punto, Excmo. señor, bajo el cual se debe contemplar este artículo, sobre todo el artículo 4º.

Conforme á la antigua ley, se podía adquirir la propiedad de las tierras de montaña, pagando cinco soles por hectárea y se podía adquirir, también, por arrendamiento pagando un canón. Los contratos de arrendamiento ó de adjudicación por arrendamiento, eran los preparatorios de la adquisición de la propiedad perpétua.

Los que deseaban explotar las tierras de montaña pedían primero el arrendamiento para hacer un examen, una investigación y después cambiar sus contratos de arrendamiento por títulos de propiedad, me-

diante el pago de cinco soles por hectárea. En esa condición se encuentra más de una persona, más de una compañía que ha obtenido grandes extensiones de terrenos en las regiones de los ríos, que les conviene explotar y que, después del examen que hacen actualmente de ellos y á mérito del arrendamiento, pueden proponerse adquirir la propiedad; facultad que les asistía conforme la ley anterior á este proyecto en discusión.

No hay pues, razón para destruir esos derechos en especativa y de que gozan los poseedores de terrenos en arrendamiento.

Avanzada la legislatura y no pudiendo demorarse la dación de esta ley, porque el Gobierno ha suspendido la concesión de terrenos de montaña hasta que dicha ley se expida, cualesquiera otra objeción que formulase por mi parte, y aún la insistencia sobre las que acabo de hacer podrían dar lugar á demoras y á que el proyecto no se apruebe en esta legislatura.

De allí que comprometiéndome á presentar un proyecto ampliatorio que podría ser objeto de estudio en la legislatura próxima, reduzca mis observaciones precedentes á que se agregue en esta ley, que todos los poseedores de terrenos en arrendamiento, podrán convertir éstos en terrenos de propiedad, previo el pago de cinco soles por hectárea que indica el artículo 3º.

El señor EGO-AGUIRRE.—Pido la palabra.

La observación que ha formulado el honorable señor Loredo al artículo 3º podría ser fundada, sin en realidad en él se limitase el derecho de adquirir, por venta, la extensión de terrenos que el interés privado reclamase; pero en realidad, Excmo. señor, el artículo 3º no limita la adquisición por venta, pues dice lo siguiente: (leyó).

La limitación, pues, no se refiere al número de hectáreas que pueden adquirirse por este medio, sino úni-

camente á que el Gobierno no podrá vender sino hasta mil hectáreas; de manera, que el fundamento de la observación del H. señor Loredo cae por su base, porque no existe la limitación á que se refiere.

Yo debo explicar las razones que han obligado á la Comisión informante para haber establecido el artículo 4.^o en los términos que aparece presentado.

De los terrenos de montaña, como lo saben muchos honorables señores, puede hacerse una clasificación: en terrenos sujetos á inundación y terrenos firmes no sujetos á ella. La ley, al ocuparse de los medios de adquirir, no ha podido, pues, olvidarse de esas dos clases de tierras que existen y ha tenido necesariamente que conformar los medios de adquisición á la diferente naturaleza de las tierras que son susceptibles de ella. La mayoría de las tierras de montaña están comprendidas en la clasificación de tierras inundables, y es bien perceptible que nadie querría fincar una negociación con carácter de perpetua, con obligación de pagar tanto por hectárea, sobre esos terrenos sujetos á inundación. Las empresas de carácter agrícola buscarían aquellos terrenos que se encuentran libres de ese accidente, y éstos están, con relación á los primeros, en una desproporción enorme, porque la extensión de tierras sujetas á inundación es enorme y las del otro género, las que no lo están se hallan reducidas á número muy corto. Entre este número de terrenos no sujetos á inundación están, por ejemplo, los del valle de Chanchamayo, y siendo esto así, el número de hectáreas comprendido en la limitación para una empresa cualquiera de carácter agrícola me parece que es bastante, que es bien suficiente. Yo entiendo que hay un interés nacional en la subdivisión de la propiedad, que la concentración en pocas manos de grandes extensiones de terreno no es lo que más puede convenirle al Estado; este necesita dividir su

propiedad, sobre todo, cuando las tierras son susceptibles de dedicarse á la agricultura. Por otra parte, la Comisión ha tenido en cuenta que los únicos países que han legislado en esta materia, como Brasil y Bolivia, fijan, también, una limitación; en el Brasil se ha limitado á 30,000, en Bolivia á 20,000, y debemos creer que existe una razón fundamental para que esos estados se hayan preocupado de limitar la adjudicación por ventas, fijando un determinado número de hectáreas.

El H. señor Loredo nos ha manifestado la situación precaria en que podían quedar algunos poseedores de terrenos á título de arrendatarios, y que pudiendo entrar en sus conveniencias adquirir en propiedad, comprar una gran extensión, se encontrasen limitados por el artículo 4.^o; pero yo respondo á esa observación que esos que se encuentran en esa situación pueden adquirir esos terrenos, en conformidad con el artículo 4.^o, con esta sola formalidad, "que necesitan autorización legislativa". La mente del proyecto ha sido evitar abusos y á este respecto se ha tenido, también, en cuenta lo que ocurre actualmente; pero no creo prudente de momento entrar en explicaciones detalladas al respecto. El H. señor Loredo, algo ha esbozado sobre el particular, pero es preferible no tratar el punto; y sólo me limitaré á manifestar la alta conveniencia que existe en que el Estado no se desprenda totalmente del dominio de sus tierras de bosques, porque están cerca de vecinos que tienen constantemente con el Perú serias dificultades sobre esos terrenos.

Para terminar repetiré lo que dejó dicho: la observación del H. señor Loredo sería aceptable, si el artículo 4.^o no permitiera, como en efecto permite, adquirir mayores extensiones de terrenos.

El señor LOREDO.— Indudablemente, como acaba de exponer el H. señor Ego Aguirre, hay motivos pa-

ra limitar la enagenación de terrenos de montaña y motivos poderosos para que, en más de un caso, el Gobierno se viera en la obligación de denegar la concesión que se solicita al respecto; y para ello debe tener un resguardo en la ley; pero eso está consultado en la disposición en virtud de la cual el Gobierno podrá reservarse la región que tenga por conveniente; y ante la solicitud que sobre ella se formule, vendrá el decreto del Gobierno, sin dar explicaciones á nadie, diciendo: tal región se la ha reservado el Estado; y aún en esos contratos de arrendamiento, cuando haya motivos internacionales, que no es posible hacer públicos sino darlos á entender simplemente, podrá el Gobierno decir que esos terrenos están dentro de la región reservada y que no puede cambiar el contrato de arrendamiento por el título de propiedad. Pero fuera de esas regiones, no debe haber, en mi concepto, ninguna prohibición.

Aún considerado bajo el punto de vista del cultivo, este artículo 4º sostiene una limitación muy estrecha, porque mil hectáreas no bastan para los únicos cultivos que creo deben realizarse en esas regiones, que son los pastos; y lo que es respecto de la explotación del caucho es inadmisible, porque he oido al mismo señor Ego Aguirre, en una discusión con el señor Capelo, manifestar cómo se presentan los árboles de goma en la montaña: se necesita, para la explotación de cien ó ciento veinte árboles, una extensión de 8 á 10 hectáreas; de manera que es lo mismo que negar la adquisición de la propiedad á los explotadores de tierras de montaña, establecer las disposiciones contenidas en los artículos 3º, 4º y 5º, obligando á los explotadores á que pasen por las condiciones en que los colocan esos artículos, ó por las que prescriben los artículos 6º y siguientes, relativos á adquirir las tierras por denuncio; y eso me parece inconveniente.

Podría hacérseles la concesión á

los extranjeros como á los nacionales, de poder cambiar sus contratos de arrendamiento por títulos de propiedad; y desde que todos están obligados á sujetarse á las prescripciones de las leyes, no habría inconveniente ni peligro alguno para el Estado en ese cambio, que contribuiría á que establecieran sus negocios en esas regiones que á nosotros, precisamente, nos conviene colonizar y explotar lo más pronto posible, para adelantarnos en el principio de la posesión que otros Estados pudieran alegarnos. Y si esos títulos de arrendamiento pudiesen, al convertirse en títulos de propiedad, constituir un perjuicio ó un peligro para el Estado, éste, haciendo uso de sus facultades, puede decir que se reserva la región materia de este título.

Por estas consideraciones, me parece que hay que agregar esto: que á los actuales poseedores de tierras de montaña, podrá el Estado concederles el derecho de convertir sus títulos de arrendamiento en títulos de propiedad, por el precio mínimo de cinco soles por hectárea; y señalado ese precio mínimo por la ley, se deja la Gobierno con la facultad de conceder ó no la propiedad de esas tierras, pues puede fijar un precio tal que haga imposible el adquirirlas á las personas que pueda considerar como un peligro para el país en el futuro.

El señor EGO AGUIRRE.— El temor que manifiesta el H. señor Loredano desaparece si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo transitorio que dice: (leyó).

“Art. 2º.—Se concede á los actuales poseedores de tierras de montaña un plazo improrrogable de dos años, que empezarán á contarse desde la promulgación de esta ley, para que soliciten del Supremo Gobierno la expedición del respectivo título definitivo de propiedad, durante cuyo plazo las concesiones de tierras se harán con la salvedad de que no afecten los derechos que este artículo acuerda á los poseedores actuales”.

El señor LOREDO.—Había hecho precisamente esta observación, porque este artículo transitorio no estaba claro, pero ya que el señor Ego Aguirre ha hecho ver que mis observaciones están comprendidas dentro del artículo 2.^o de las disposiciones transitorias, se salva todo inconveniente. De manera que no tengo por qué no deferir á lo que dice el H. señor Ego-Aguirre, siempre que sea con cargo de redacción, á fin de que quede claramente determinado que los actuales poseedores de tierras de montaña en arrendamiento puedan convertir este en títulos de propiedad; salvada así esta dificultad puede consignarse esta disposición en los artículos transitorios.

El señor EGO-AGUIRRE.—Habrá que agregar, Excmo. señor, simplemente una palabra; dice: "se concede á los actuales poseedores de tierras de montaña;" y debe decir: "se concede á los propietarios y arrendatarios de tierras de montaña"..... Así queda salvada la dificultad.

El señor ARIAS DIOMEDES.—Excmo. señor: Los tres primeros artículos de esta ley no difieren sustancialmente, por lo menos en mi concepto, y por la ligera lectura que de ella he hecho, de la ley de 21 de Diciembre de 1898 que está en vigor. Del artículo 3^o para adelante noto muchas diferencias esenciales y sería de desear que el H. señor Ego-Aguirre, autor del proyecto, ó alguno de los honorables señores que han informado acerca de él dieran algunas explicaciones.

He notado, Excmo. señor, que tanto el H. señor Ego-Aguirre como el H. señor Loredo, han usado de ciertas reservas acerca de puntos íntimamente conexos con el proyecto en debate. Yo tendría, también, Excmo. señor, que manifestar algunas opiniones que no podría emitir en sesión pública, y me permito indicar á alguno de los señores senadores que me han precedido en el

uso de la palabra, si no cree conveniente ser más explícito y hacer algunas revelaciones en sesión secreta, á fin de que todos los honorables señores senadores puedan formarse cabal concepto del asunto. Yo, por mi parte, Excmo. señor, vuelvo á repetir, que abrigo ciertos temores y desearía que me diesen algunas explicaciones respecto de varios artículos del proyecto que está en discusión.

Someto estas indicaciones al elevado criterio de los señores senadores que me han precedido en el uso de la palabra y también al de la H. Cámara.

El señor LOREDO.—Excmo. señor: Las que yo haría no son revelaciones que conciernen á la ley, sino á las conveniencias del desenvolvimiento de tales ó cuales regiones de la montaña. No tengo inconveniente para manifestarlas de una manera particular.

El señor ARIAS.—Entonces la H. Cámara no necesita, para resolver esta cuestión, conocerlas, desde que es un punto que no se refiere sino á reservas que puede tener el Estado sobre determinadas regiones de los terrenos de montaña y de eso no se ocupa la ley, sino de la manera de adquirir esas tierras y del modo de llegar á su colonización.

El señor PRESIDENTE.—Voy á consultar á la Cámara si se da por terminada la discusión general del proyecto y del artículo primero, para proceder á la votación.

—Resuelta la consulta afirmativamente se votaron sucesivamente los artículos 1^o., 2^o., 3^o. y 4^o. del proyecto de las comisiones y fueron aprobadas.

Su texto es el que sigue:

Art. 1^o.—Para los efectos de esta ley se consideran tierras de montaña á las que, estando situadas en la zona fluvial de la República constituyen la región de los bosques.

Artículo 2.^o—Las tierras de montaña del dominio del Estado podrán concederse á los particulares para su

explotación y aprovechamiento, por los medios siguientes:

- 1º.—Venta.
- 2º.—Denuncio.
- 3º.—Adjudicación; y
- 4º.—Contrato.

La adquisición de las tierras de montaña por cualquiera de estos medios comprende la de los vegetales que contengan, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3º.—Por venta, á razón de cinco soles por hectárea, se concede el dominio perpétuo y absoluto de las tierras, en la forma establecida en el artículo 5º.

Art. 4º.—No podrán venderse á una misma persona más de mil hectáreas sin autorización legislativa.

Se puso en debate el artículo 5º.

El señor CAPELO.—Yo he meditado mucho en este segundo párrafo, y aún cuando en la discusión que tuvimos en la Comisión, llegué á aceptarlo, creo que sería más conveniente suprimirlo (leyó.)

“La falta de pago de este impuesto durante dos años consecutivos, cancela todos los derechos adquiridos en las tierras no cultivadas.”

Eso querría decir que no fueron vendidos los terrenos; esto ataca el principio de propiedad porque si fueron vendidos no pueden ser recogidos. Una cosa es el cobro de la contribución que el Estado puede señalar y otra cosa es quitar la propiedad de la cosa comprada. El Estado, como medio de que el comprador dé á las tierras el mejor destino, le impone una contribución de un centavo por hectárea al año, por las tierras no cultivadas, pero no está en lo justo al cancelar un derecho de propiedad adquirido legítimamente.

Ahora, no es posible que la ley se ponga en el caso de que una contribución no sea cobrada, porque el Estado tiene medios mil para cobrar las contribuciones, y en este caso las hará efectivas, porque el propietario de tierras, al sentir el peso de la contribución, optará, si no puede cultivar

sus terrenos, por venderlos ó cederlos.

Yo rogaría al honorable señor Ego Aguirre que acepte que este párrafo sea suprimido.

El señor EGO AGUIRRE.—En el seno de las comisiones, cuando se trató de este asunto, fué precisamente esta cuestión, de si la falta de pago producía la cancelación del contrato de venta, una de las que más se discutió y, después de cambiarse ideas sobre el particular en diversas sesiones, se llegó á la fórmula que aparece consignada en el proyecto. El honorable señor Capelo que nos ayudó eficazmente en este trabajo no encontró entonces la objeción que ahora ha presentado. SSA. cree que la venta no es venta, si el que adquiere la cosa queda sujeto al cumplimiento de una obligación; pero yo debo hacer presente á la H. Cámara que el contrato de venta no siempre es un contrato simple, porque hay contratos de venta condicional: el que es dueño de la cosa impone al que la compra la condición a, b ó z, y si el comprador acepta esa condición tiene que cumplirla, si no quiere que se anule el contrato pactado. Así pasa en multitud de contratos que se llaman de venta condicional. No hago mucho hincapié en que se sostenga esta parte del proyecto, empiezo por declarar esto, pero creo que la falta de pago del impuesto se ha considerado en el artículo, para evitar q' los adquirientes de tierras no cumplan con la obligación de cultivarlas, que es el interés primordial del Estado; y esa segunda parte del artículo es como una pena para el cumplimiento; sin perjuicio del pago de una contribución por las partes no cultivadas, pierden su derecho á las tierras, si dejan de abonar la contribución durante dos años seguidos.

El señor CAPELO.—Me alegro mucho de que el señor Ego-Aguirre no haga cuestión de estado de este párrafo. El objeto de este impuesto es obligar á los propietarios á que

cumplan lo pactado, por que dice: "Si á los diez años de efectuado el contrato á que se refiere el artículo 3º., no estuviesen cultivados los terrenos vendidos, por lo menos en su quinta parte, la porción no cultivada queda sujeta al pago de una contribución anual de un centavo por hectárea".

De manera que si no tienen capitales y elementos con qué hacerlo, les será muy molesto pagar el impuesto y harán cuanto sea posible para cultivar las tierras. Esta es, pues, suficiente medida coercitiva, sin necesidad de consagrar esta segunda parte: (leyó.).

De manera que insisto en la conveniencia de que se suprima este párrafo.

El señor EGO-AGUIRRE.—Como no puedo retirar las firmas de los otros señores que han suscrito el proyecto, pido á V. E. que se someta á votación por partes.

—Practicada la votación en esta forma, resultó aprobada la primera parte y desecharla la segunda, quedando por consiguiente concebido el artículo en los siguientes términos:

Artículo 5º.—Si á los diez años de efectuado el contrato á que se refiere el artículo 3º., no estuviesen cultivados los terrenos vendidos, por lo menos en su quinta parte, la porción no cultivada queda sujeta al pago de una contribución anual de un centavo por hectárea.

Se puso en debate el artículo 6º. que dice:

Artículo 6º.—Por denuncio pueden adquirir tierras de montaña de libre disposición, hasta cincuenta mil hectáreas, todos los que con arreglo á las leyes de la República sean capaces de adquirir, salvas las excepciones de los incisos 9º. y 10º del artículo 1348 del Código Civil.

Nadie podrá adquirir en su propio nombre ó nombre ajeno, una porción de tierras que la señalada en este artículo, sino por concesión del Congreso.

El señor VIDAL.—La lectura de

este artículo me sugiere una idea, y es la siguiente: según la legislación de minas, los que adquieren por denuncio, pierden la propiedad de esa mina cuando dejan de pagar la contribución durante el tiempo establecido por la ley. Lo mismo podría establecerse en este artículo, es decir, fijarse un palzo para que el que adquiere una propiedad de tierras de montaña por denuncio, satisfaga la contribución dentro de un plazo determinado.

El señor EGO AGUIRRE.—El plazo á que se refiere el señor Vidal está contemplado en el artículo octavo: (leyó.).

El señor VIDAL.—Yo propongo, Excmo. Señor, que se les dé plazo, á fin de que no pierdan su derecho, conforme se establece en la legislación de minas.

—Puesto al voto, fué aprobado sin modificación.

Igualmente se aprobó sin observación alguna el artículo 7º. que va en seguida:

Art. 7º.—"Los concesionarios de tierras por denuncio pagarán al Estado una contribución semestral de cinco centavos por hectárea".

—Se puso en debate el artículo 8º.

El señor LEON.—Excmo. Señor: En el artículo 8º. se advierte que falta un vocablo, y me informa el autor del proyecto ó uno de los miembros de la Comisión informante que debe decirse: "los terrenos", después del verbo "volverán".

El señor LOREDO.—Este artículo habría que redactarlo de nuevo, porque aun agregando el vocablo que indica el honorable señor León, no es muy claro; se comprende no muy fácilmente lo que quiere decir: (leyó.). Pero no solamente hay que agregar esas palabras—"los terrenos"—sino que hay que poner algo en la última parte; en fin, puede aprobarse con cargo de redacción.

—Sometido al voto dicho artículo, se aprobó con cargo de redacción.

Dice así:

Art. 8º.—“Los denunciantes perderán sus derechos de propiedad y volverán á la condición de denunciables, siempre que dejaren de pagar dos semestres sucesivos”.

Los artículos 9º., 10 y 11 se aprobaron sin debate en los términos que siguen:

Art. 9º.—Por adjudicación gratuita podrá el Gobierno conceder hasta diez hectáreas de terreno por persona, con la obligación de que cultive en el plazo de tres años, á contar desde el otorgamiento del título, cuando menos la quinta parte del terreno cedido. En caso contrario volverá el terreno al dominio del Estado.

Art. 10.—Por concesión, para obras públicas ó para colonización, podrá cederse tierras de montaña, apreciando su valor, en el primer caso, conforme á lo dispuesto en el artículo tercero y con la obligación á que se refiere el artículo 5º., en el caso de colonización.

Art. 11.—El Poder Ejecutivo podrá ceder terrenos de montaña en compensación de vías férreas y caminos carreteros ó de herradura, con arreglo á las condiciones siguientes:

1º.—Las zonas cedidas á lo largo de las vías férreas ó caminos no serán continuas sino formando lotes, cuando más de cinco kilómetros, que se alternarán con lotes reservados de la misma extensión;

2º.—Cuando se estipule esta forma de compensación se excluirá cualquiera otra;

3º.—La cesión se hará teniendo en cuenta el precio de las tierras y el valor de la obra; y

4º.—Se pactará expresamente el libre tránsito por los caminos construidos.

Se leyó y puso en debate el artículo 12.

El señor PRADO Y UGARTE-CHE.—Excmo. Señor: Tengo algunas observaciones que hacer á este artículo. Aprecio bien cuál ha sido el

espíritu que lo ha inspirado y considero que es un procedimiento muy prudente el que se ha adoptado para colocar al explorador de terrenos de montaña en una condición que no sea la misma que la del denunciante, á fin de facilitar el conocimiento y la exploración de estas regiones; pero creo que por esta misma razón, para que no se destruyan los efectos saludables que se esperan de esta ley, debe establecerse una limitación á esos derechos de exploración, señalando cuál es la zona y la limitación que debe tener esa misma zona exploradora, porque de otra manera podría resultar que, por facilitar la exploración de la región de los bosques, se incurriese en el grave daño de no permitir hacer el verdadero trabajo y el verdadero aprovechamiento de esa zona por los otros medios que determina esta misma ley, permitiendo que exploradores de no muy buena fe pudieran, con esta disposición absoluta que establece el artículo 12, monopolizar la exploración indeterminada de extensas zonas de la región de los bosques é impedir el trabajo y exploración de otros interesados que proceden de buena fe y con los medios indispensables para hacerlo. Este artículo, entre tanto, no establece limitación alguna, no señala siquiera, por la analogía que se observa con nuestra legislación minera, cuál es la ubicación de la zona á que se refiere; no se establece tampoco la limitación de la exploración, ya sea por el mismo explorador ó por otro que solicite la exploración después de él, de tal modo que esta disposición puede colocar á la región de los bosques en una situación completamente incierta, tanto más, cuanto que el artículo siguiente, ó sea el 13, dice que durante este año de la exploración, el concesionario conserva un derecho preferencial, con la circunstancia aun más grave, de que no dice si es dentro del año de exploración ó en el año siguiente. Yo creo que en el fondo de este asunto no

hay desacuerdo de ideas, sino que debe únicamente tratarse de completar esta disposición, cuyo espíritu, yo, por mi parte, aprecio, reconociendo que es un procedimiento ventajoso, que debe informar la ley de terrenos de montaña; pero estableciéndose las debidas limitaciones, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo podría crear esta ley.

El señor CAPELO.—La mente del artículo ha sido conceder el derecho de exploración dentro de un año, así es que no hay temor de que pase más tiempo; pero si la redacción no corresponde á esta idea, habría que cambiarla.

En cuanto á la zona, esta no puede ser sino una, porque hay que pagar 10 centavos por hectárea é indicar los límites, según el artículo 14.

Quedaría todavía un vacío: el relativo al límite del N°. de hectáreas, y creo que habría que fijarla en las mismas condiciones del artículo relativo a los jebales, que comprende 50,000 hectáreas. Yo, como autor del artículo, pues fué tomado de mi proyecto, acepto que se ponga ese límite de 50 mil hectáreas.

El señor EGO AGUIRRE.—Por mi parte acepto la modificación propuesta por el señor Prado y Ugarteche, y me felicito de ello, porque recuerdo que cuando se discutió este punto en el seno de la Comisión, yo abogué porque se pusiera límite al número de hectáreas.

El señor LARCO HERRERA.—Como miembro de la Comisión de Agricultura, acepto también la limitación propuesta.

El señor LOREDO.—Eso se puede poner en el artículo 14.

—Se dieron por discutidos sucesivamente los artículos 12 y 13 y quedaron aprobados en la siguiente forma:

Art. 12.—Para facilitar el estudio y reconocimiento de las tierras de montaña que no hayan sido adjudicadas antes, podrá concederse permiso de exploración por un año al

primero que lo solicite, mediante el pago de un derecho de diez centavos por hectárea.

Art. 13.—El permiso obtenido de esta manera dará derecho preferencial dentro de ese año, para comprar ó denunciar los terrenos, materia de la exploración.

—Se puso en debate el artículo 14.

El señor CAPELO.—Yo propondría la adición en esta forma: "que no podrá exceder de 50 mil hectáreas".

El señor PRADO Y UGARTECHE.—Exemo. Señor: las observaciones que hice al artículo 12 fueron tres. Me felicito de que en lo que se refiere al límite estemos de acuerdo. Además, propuse que en lugar de que se dijese "la situación aproximada del lote", se suprima la palabra "aproximada", porque en mi concepto, al decir "la situación aproximada de 50 mil hectáreas" es dar margen á abusos é impedir los efectos directos de la ley.

Creo que todo explorador tiene que saber cuál es la región que tiene que explorar y mucho más cuando se le da una amplitud de 50 mil hectáreas.

La otra observación que tenía que hacer, era la de impedir el abuso constante de que se procurase desvirtuar los efectos de la ley por medio de exploraciones sucesivas, con detrimento del interés público y el interés privado.

Diariamente vemos, tratándose de minas, cómo proceden ciertas personas interesadas en esta clase de negocios: denuncian una mina y la abandonan; y después de vencido el plazo, por medio de terceras personas, vuelven á hacer la denuncia de la misma mina.

Igual cosa pasará en este caso, se solicita la exploración por un año, el explorador no se preocupa de hacerla; pero tiene una tercera persona para solicitar nuevamente esa exploración. Así es que como no se establece un límite, podrá tenerse la

propiedad en esta situación incierta por plazos indefinidos. De manera que yo creo que sería conveniente limitar el derecho de exploración de una región; y á este efecto conduce el establecer que no podrán ser materia de exploración por dos veces los terrenos cuya exploración hubiese sido solicitada.

El señor CAPELO.—No es tan fácil atender á la indicación del H. señor Prado. Esa palabra "aproximada" es indispensable, es la esencia del artículo, porque si se exigiese que la situación fuese precisa, nadie haría uso del derecho de exploración. Justamente, desde que se trata de explorar, es porque se trata de una cosa desconocida; y ¿cómo es posible que en una cosa desconocida se exija precisión? La situación, tiene, pues, que ser aproximada: voy á explorar la región comprendida entre los ríos tales y cuales, entre la desembocadura de este río y la del otro.

Ahora, al interesado le conviene precisar la aproximación lo más posible; está interesado en presentar bien detallada la región, porque ese es precisamente la base de su derecho. De manera que si no va hasta la precisión es porque no se puede ir; y si la ley se lo exigiese, sería lo mismo que no darle la adjudicación.

Por otra parte, su señoría no se ha fijado en que en la exploración se paga diez centavos por hectárea, al año, y en el denuncio cinco centavos al semestre; de manera que el gravamen es el mismo; y si hubiese el propósito de exigir la precisión en la situación del terreno, sería preferible el denuncio, porque en ambos casos se tiene q' pagar el impuesto, y con el denuncio no se tiene necesidad de recurrir á estos medios de buscar á otras personas para hacer nuevamente las exploraciones.

Justamente el derecho de exploración es para facilitar la adjudicación por denuncio.

Nadie se metería á denunciar 50 mil hectáreas como explorador, por-

que le importaría 5,000 soles y nadie va á gastarlos en un terreno en donde puede ser que no haya muchos árboles de caucho; pagará por tres mil hectáreas, cuando más, que ya es fuerte suma, y el que puede dar diez mil soles por la exploración, mejor denuncia y ampara de una vez. Estos exploradores son los pobres de la montaña, no son los que tienen recursos, son los pobres que saben, por referencias, que hay en tal parte una mancha de caucho y esos van con el objeto de descubrir esa mancha; son hombres que no tiene capital, que son habilitados por personas que lo tienen y que les pagan por lo que descubren. Los que no van á quedarse con la posesión del terreno son únicamente los que van por delante; pero naturalmente el que los habilita, el que los sostiene ó algunos de los q' llega á descubrir el caucho necesita la seguridad, y eso es lo que he querido contemplar en ese artículo, por eso la palabra "aproximada" es necesaria. Los diez centavos que equiparan la denuncia evitan cualquier peligro. Otra observación que hace su señoría

El señor PRADO (por lo bajo).—Sobre el conocimiento que debe haber del terreno.

El señor CAPELO.—Esto tampoco hay que temerlo, porque una vez que un terreno es explorado se sabe, ó que tiene caucho ó que no lo tiene; si lo tiene, lo denuncia el que lo explora ú otro; eso es una mina, y si no lo tiene, nadie lo ampara. Así que con estas restricciones que tiene el artículo creo que su señoría quedará satisfecho.

El señor PRADO Y UGARTE-CHE.—Excmo. señor: Siento tener que insistir sobre las dos observaciones. Yo considero que el explorador que solicita una región, no lo hace porque no conozca cuál es la región que va á explorar, que es el caso que contempla el honorable señor Capelo, sino que ignora si dentro de una región determinada existen ó no los jebes que él está

buscando, los árboles que él persigue; por consiguiente, á mí me parece que siempre el explorador está en condiciones de poder señalar la región materia de su solicitud, porque es dentro de una región conocida don de él debe buscar los árboles; al menos, ese me parece que es el espíritu de este artículo. No sé si me explico con claridad, pero mi pensamiento es este: de que un explorador no sabe si en una región dada existe ó no el caucho, y por consiguiente solicita permiso para explorar esa región; pero esta le es conocida, lo que ignora es la existencia de los árboles que él está buscando; si la ley establece lo contrario si considera que la región le puede ser desconocida, no la existencia de los árboles, sino la región misma, ya me parece que es grave y que la ley no lo debe hacer, porque esa es la consecuencia necesaria de lo que sostiene el honorable señor Capelo.

Si no se puede determinar el sitio concedido, su situación queda completamente incierta y como tiene un lote de 50 mil hectáreas, resulta que de manera indirecta se pierden los saludables efectos de esta ley, que no quiere que se impida que otros puedan aprovechar de los beneficios á los que responde esta ley. Que el caso es fácil de presentarse, lo puedo demostrar citando el más simple ejemplo. El honorable señor Capelo dice que debe mantenerse la situación aproximada; y yo presento este ejemplo: el de un río nuevo; se presenta un explorador que solicita 50 mil hectáreas por explorar en el río de las "Piedras"; es una situación aproximada, es un río nuevo, una región desconocida, de una riqueza que hoy mismo no podemos apreciar; el explorador se fundará en este artículo y dice: no determino cuáles son las 50 mil hectáreas, sino pido 50 mil hectáreas cerca del río de las "Piedras"; y se encontrará el Gobierno, en la aplicación de esta ley en una grave dificultad, porque mientras puede haber muchos interesados de buena

fe que quieren explorar ó tomar posesión de terrenos en el río de las "Piedras", resulta que el primer explorador tiene un derecho preferencial durante el término de la ley.

Por estas razones no creo que debe establecerse esta amplitud en la determinación del lugar, sino que este debe ser siempre conocido para el explorador, porque su interés está en buscar si existen ó no los árboles que necesita. Si el explorador no conoce la región, no creo que la ley deba colocarse en esta situación, porque entonces resulta completamente ilusoria toda limitación, desde el momento que puede decir: "aquí precisamente estaban mis 50 mil hectáreas; yo he dado una situación aproximada y aquí están mis terrenos". La falta de determinación puede dar, pues, lugar á pleitos, abusos y dificultades.

Lo mismo digo respecto del último punto. El honorable señor Capelo dice que el interés del explorador está en no retener terrenos que no necesita, porque si existen los árboles que busca, adquiere la posesión y si no abandona los terrenos y no hay lugar á que cometa abusos. Yo le contesto que en la práctica sucede que se presenta otra situación, ó sea que el explorador, después de haber obtenido la concesión, por tal ó cual motivo no tuvo medios ó facilidades, ó no se halló en condiciones de hacer la explotación; pero si mantiene el deseo de realizarla; de manera que no sabe si existen ó no los árboles y se pasan los años y no hace la exploración; pero como ya ha pagado, y tiene aliciente en defender su dinero, resulta que emplea el mismo procedimiento.

De todos modos, pues, no encuentro bien que la ley cree esta situación incierta, un estado provisional, á que no debe tender; me parece que debe siempre limitarse este derecho que se concede á los exploradores.

El señor CAPELO.—Yo creo, Excmo. Señor, que en el fondo estamos de acuerdo. No se trata sino de

una adición, y tan cierto es, que voy á leer á su señoría esta parte, tal como figura en el artículo del proyecto: (leyó.)

Ahora, en cuanto á la segunda observación de que se establezca que un terreno explorado no puede serlo otra vez, yo no haré cuestión de estado de eso; pero no veo qué es lo q' se persigue con esa disposición. Si esa exploración se va á hacer debalde, perfectamente. Pero no es así; la exploración no es debalde, se paga por hacerla, y se paga lo mismo que si se hiciese denuncio, porque según el artículo . . . hay que pagar un derecho de diez centavos por hectárea al año, y para obtener las tierras por denuncio hay que pagar cinco centavos por hectárea, pero semestralmente; de manera que es lo mismo y no veo por qué no se pueda dar la posesión de las tierras, bajo el nombre de "exploración".

No veo, pues, necesidad de poner esa adición; pero tampoco veo inconveniente para ello; de manera que no haré cuestión de estado en este asunto.

En las minas pasa los mismo. ¿Por qué razón existe el derecho de cateo? ¿Por qué no se comienza por denunciar una mina á ciegas, para catearla después, y si no se encuentra nada, abandonarla? Se catea primero, porque la denuncia de una mina envuelve la intervención de multitud de personajes, que tienen que venir, tasar, informar, etc., y que se comen vivo al denunciante. Esta es la cuestión y es lo mismo que hemos querido evitar, tratándose de los terrenos de montaña; porque es curioso lo que pasa: el Estado concede una hectárea de montaña, por cinco soles; pero no hay lote concedido por el Estado que no le cueste á su dueño menos de diez soles por hectárea. ¿Cómo se explica esto? Se explica por la multitud de trámites que hay que seguir para obtener la concesión. Se manda un ingeniero para que levante el plano del terreno en el bosque, cosa imposible de

realizar; y para comprender que es imposible, basta figurarse que un marino fuera á trazar el lote en el mar, donde la estela que deja el buque desaparece, no queda nada, y al final de la obra se encuentra el trazo como al principio. Lo mismo pasa en los montes: el ingeniero va á trazar el lote, y como ve que después de haber pasado por un sitio no queda nada, toma un papel y pinta con su lápiz; pero esas pinturas cuestan 10,000 soles y 20,000 soles y resulta que la Nación anda parca para cobrar el valor del terreno y los tramitadores no andan parcos para cobrar los derechos. Todavía más, como no han recorrido esas distancias para hacer los linderos, inventan los ríos y resultan planos llenos de ríos, todos imaginarios. Es todo esto, excelentísimo señor, lo que me he preocupado de evitar, porque, en fin, ya cuando el terreno es de propiedad de uno, cuando tiene árboles de caucho, cuando es una riqueza, no importa que se invierta dinero; pero cuando no hay nada y se trata de invertir un capital, una fortuna, es doloroso que se la lleven agentes y vendedores.

Así es que, en conclusión, una vez que acepto esta parte que aclara la ley, creo que puede votarse el artículo.

El señor PRADO Y UGARTE-CHE.—Exemo. Señor: Tengo que insistir en la última parte; respecto á la segunda la acepto, tal cual la ha presentado el honorable señor Capelo.

Si la situación del explorador fuese igual á la del denunciante, podría decir; ¿por qué ese explorador no cambia su situación por la de denunciante?, lo que no sucede; en cambio, el explorador mantiene una situación inconveniente, porque por la misma razón que no tiene la ubicación perfectamente determinada de las cincuenta mil hectáreas de la posesión definitiva, no sabe si va á ser dueño, á vender ó denunciar, y tanto los intereses particulares co-

mo los del Estado sufren en que se mantenga de un modo indefinido esa situación provisional; no creo que tengo que decir más para demostrar el inconveniente de mantener así tal situación. Si no se establece límite alguno, un explorador podría mantener durante veinte, treinta y cincuenta años su condición de explorador, pues diría que no hace el denuncio porque prefiere la venta, y que no hace la venta porque quiere cultivar. Se mantiene así en esta condición de explorador sobre terrenos de montaña que, comprendiendo más de cincuenta mil hectáreas, perjudicaría á otros interesados y al Fisco que tiene interés en mantener completamente libre esas propiedades, como todas las que posee. Por la misma razón que el honorable señor Capelo no encuentra motivo para oponerse á la limitación, yo, por mi parte, insistiría en que fuese puesta. Podría establecerse una limitación de dos exploraciones; decir que un terreno que ha sido materia de dos exploraciones sucesivas no podría serlo en adelante.

El señor CAPELO.—Yo por mi parte acepto la indicación que acaba de hacer el honorable señor Prado; que un terreno que ha sido objeto de dos exploraciones, no pueda serlo después..

El señor PRESIDENTE.—El asunto que propone el honorable señor Prado y Ugarteche debe ser materia de una adición.

Varios señores SENADORES.—
No, no.

El señor LOREDO.—No, excelente señor; al redactar el artículo 14, se agrega en primer lugar las palabras del honorable señor Capelo, después, el límite fijado por el honorable señor Prado. Se dice: "no podrá en una extensión de 50,000 hectáreas"; y después se dirá: "los terrenos que hayan sido objeto de una segunda exploración no podrán ser objeto de otra", en lo posterior; esto es cuestión de redacción.

El señor PRESIDENTE.—¿Entonces se aprobará con cargo de redacción?

El señor PRADO Y UGARTECHE.—Hay que agregar la limitación de que la exploración no comprende sino 50 mil hectáreas.

—Cerrado el debate de este artículo, quedó aprobado así:

Art. 14.—La solicitud de exploración se presentará en la Tesorería Fiscal del Departamento en que están situadas las tierras que se deseé explorar, abonándose en el mismo acto el derecho de registro de que se ocupa el artículo 12, indicando en la solicitud la situación aproximada del lote pedido, en el río ó quebrada en que se hallase y la distancia á la boca de ese río ó quebrada, ó á cualquier otro punto determinado, fácil de encontrar y que no esté poseído por tercera persona. El lote solicitado no podrá exceder de 50,000 hectáreas.

Los terrenos que han sido objeto de 2 exploraciones no podrán ser materia de exploraciones posteriores.

Los artículos 15, 16 y 17 se aprobaron sin debate.

Dicen así:

Art. 15.—El Tesorero Fiscal estará obligado á recibir toda solicitud de exploración que se le presente y expedirá inmediatamente, por duplicado, el certificado respectivo con indicación de fecha y hora de la recepción del pedido, el número de orden que le corresponde en el libro respectivo y la constancia del pago efectuado.

Art. 16.—El interesado remitirá dentro de un plazo de sesenta días uno de los certificados á la Dirección de Fomento, indicando su domicilio legal. La Dirección acusará el correspondiente recibo del permiso concedido y lo registrará para su debida constancia.

Art. 17.—Por esta ley no se afectan los derechos adquiridos sobre tierras de montaña en conformidad con las leyes anteriores; pero los títulos de propiedad que se expidan

después de la promulgación de la presente quedarán precisamente sujetos á sus disposiciones.

Se leyó y puso en debate el artículo 18.

El señor LOREDO.—El inciso segundo es muy absoluto, dice: (leyó.)

Pero muchas veces se necesita terreno para los edificios ó para las obras que demande el servicio de los ríos, tales como muelles, depósitos de mercaderías, embarcaderos y obras que no puede hacer el Estado, porque, ó no tiene los fondos necesarios, ó no tiene interés directo en ellas, sino las compañías ó personas que explotan esos terrenos ó hacen la recolección de caucho; á esas personas ó compañías hay que darles las facilidades necesarias para las operaciones que se refieren al servicio ó tráfico de los ríos; de manera que habría que hacer una salvedad en el inciso, respecto de los terrenos que fueran necesarios para los almacenes ú obras que deban hacerse para el servicio de los ríos.

El señor EGO AGUIRRE.—Yo entiendo que la observación del honorable señor Loredo puede ser objeto de una adición.

El señor LOREDO.—Si la observación que hago la considera fundada el autor del proyecto, se puede poner como artículo adicional ó agregarse al mismo artículo, que puede presentarse mañana en la forma conveniente.

El señor EGO AGUIRRE—Puede aprobarse el artículo reservando la adición para mañana.

—Votado el artículo con la adición al inciso segundo, propuesto por el honorable señor Loredo, fué aprobado, quedando, por consiguiente, concebido en los siguientes términos:

Art. 18.—Las adquisiciones á que se refiere esta ley no podrán comprender en ningún caso;

1º.—Los terrenos situados dentro de las poblaciones existentes hasta

dos kilómetros á la redonda de su plaza principal;

2º.—Los terrenos situados en las márgenes de los ríos y lagos en una extensión de cincuenta metros, á partir de la línea que marca su lecho normal, en los ríos innundables; y hasta veinte metros de sus más salientes sinuosidades en los no innundables. Se exceptúa de esta prohibición los terrenos necesarios para construcciones, tráfico y demás servicios de las explotaciones; pero sin que ello, en ningún caso, impida el libre tránsito de los ríos y lagos.

3º.—Los terrenos que fuesen necesarios para caminos ó edificios públicos; los que se emplearen en tales objetos sin sujetarse á los trámites comunes de expropiación, quedando reducida á dar á los propietarios de otros terrenos de igual tamaño, abonándoles á precio de tasación el valor de las construcciones existentes.

4º.—Las vías y caídas de agua, lavaderos, minas y yacimientos minerales, inclusos carbones, sales de toda especie y fósiles que quedaran de propiedad del Estado y sujetos en su explotación á las leyes y resoluciones que acerca de ellas fuesen expedidas; y

5º.—Los pajonales, las piedras de construcción, arenas, cales, arcillas, pizarras y demás materias de este género.

Los artículos 19, 20 y 21 fueron aprobados sin observación.

He aquí su texto:

Art. 19.—Las transferencias de tierras de montaña situadas en las fronteras quedan sujetas á la previa autorización del Ejecutivo.

Art. 20.—El Gobierno podrá reservar determinadas zonas para reconocerlas y apreciarlas, á fin de estudiar la mejor forma de su adjudicación.

Art. 21.—Los fondos provenientes de las adjudicaciones de tierras de montaña se aplicarán de preferencia al establecimiento de vías de

comunicación en la región á que pertenezcan esas tierras.

—Se leyó y puso en debate el artículo 22.

El señor ARIAS (DIOMEDES).—La disposición contenida en el artículo 22 de este proyecto, no es nueva, Exmo. Señor; muchas leyes consignan este precepto y en las concesiones que el Gobierno otorga para la construcción de ferrocarriles suele también consignarse; pero en la práctica, Exmo. Señor, estas renuncias á la intervención diplomática han suscitado muy serias dificultades que es conveniente que la H. Cámara tenga en cuenta, al resolver este artículo.

Hace muchos años, Exmo. Señor, cuando estaba al frente de nuestra cancillería el doctor don Alberto Elmore, se suscitó una cuestión diplomática con la empresa del muelle y dársena del Callao, en cuyo contrato de concesión hay una cláusula igual á la que contiene este artículo 22, y se sostuvo por el señor Ministro de Francia que esa renuncia no obligaba á los gobiernos á que pertenecía el concesionario y que, por consiguiente, ellas no tienen efecto alguno.

Esa doctrina es peligrosísima, Exmo. Sr., y, en mi concepto, hay que buscar algún remedio para evitar las intromisiones de gobiernos extranjeros que quieren fiscalizar los actos del nuestro.

En mi concepto, hay un medio para evitar todas estas cuestiones. Yo les propondría á los señores miembros de la Comisión y al autor del proyecto, que en el caso de que, no obstante la renuncia del concesionario á toda intervención diplomática, por parte del Ministerio de la Nación á que pertenecen esos extranjero, se hiciesen reclamaciones de esa naturaleza, quedaran sin efecto las concesiones.

Esta es la única manera en mi concepto, de resguardar los derechos de la Nación y, sobre todo, de hacer respetar su soberanía, porque

es inconcebible que, por cuanto la Nación hace concesiones á los extranjeros, someta sus actos á la revisión, examen ó fiscalización de una Nación extranjera.

Yo, Excmo. Señor, someto á la consideración de la Cámara, al autor del proyecto y á los señores miembros de la Comisión que ha informado en este asunto, estas breves consideraciones, y les ruego recordar el antecedente á que antes me he referido.

El señor LOREDO.—Pido la palabra. Ciento es que la cláusula que establece el sometimiento de las cuestiones que se suciten con los extranjeros, á la jurisdicción nacional, puede dar lugar algunas veces á dificultades diplomáticas, como acaba de manifestar el H. señor Arias; pero como el extranjero no es libre de adquirir la propiedad inmueble, en este caso, sino que el Estado le conceda el derecho de adquirirla, si se le impone esa cláusula y él la acepta, entonces toda intervención diplomática, oficial ú oficiosa que promoviera el extranjero, carecería de fundamento y podría ser ventajosamente rechazada y con perfecto derecho.

El señor ARIAS.—Exmo. Señor: El antecedente que he citado es cierto; él corre en la memoria que presentó al Congreso el doctor Elmore cuando estaba al frente de nuestra cancillería, y tan cierto es lo que digo que el mismo señor Ministro proponía estos dos medios para evitar esta clase de abusos: ó que el extranjero á quien se le otorgaba alguna concesión renunciase á su nacionalidad, medio que indudablemente era difícil que lo aceptarán los concesionarios, ó el que yo propongo: que en el caso de que se interpusiese reclamación diplomática, después que el concesionario hubiese hecho esa denuncia, se tuviese por nula "ipso facto". Ciento es que las razones que ha expuesto el honorable señor Loredo son muy fundadas; pero se trata de anteceden-

tes, Excmo. Señor, se trata de discusiones que ha sostenido nuestra Cancillería y á las que hay que poner algún remedio, porque el caso de la concesión del Muelle Dársena es exactamente igual á éste: el Gobierno también cedió á la empresa el privilegio de construir muelles durante un cierto número de años, y como se vé, en esa concesión se consigna una cláusula exactamente igual á esta, como en todas las concesiones y en todos los contratos que se celebran con extranjeros; y no obstante, Excmo. Señor, ese Ministro diplomático interpuso, no sólo reclamación oficial, sino sostuvo cambio de notas con nuestra cancillería en esta reclamación. Este es el hecho, Excmo. Señor; hay necesidad de poner un remedio, hoy que se trata de este punto en el artículo 22 del proyecto; juzgo que la Cámara de Senadores debe manifestar su opinión al respecto, ó, por lo menos, ver la manera de cortar ese abuso.

El señor EGO AGUIRRE.—Excelentísimo señor: El honorable señor que acaba de hablar conviene en la exactitud de las observaciones formuladas por el honorable señor Loredo y nos pinta una situación de abuso para justificar una modificación en el artículo. Yo creo, excelentísimo señor, que si esos abusos se pueden presentar con la forma en que está redactada la ley, se presentarán á pesar de la forma que acaba de indicar el honorable señor Arias; de tal manera que creo que esa modificación es innecesaria.

El señor LOREDO.—Excmo. Señor: Yo me permitiré agregar una razón más á la aducida por el honorable señor Ego Aguirre; que no hay absolutamente semejanza con el caso propuesto por el honorable señor Arias. Ahí se trataba de un contrato de garantía de derecho; para sostener esa garantía de derecho, ese diplomático ha podido sostener á su connacional como hubiera tenido por conveniente; en tanto,

aquí se trata de una concesión, la que sólo se da bajo ciertas condiciones, y si no se someten á ellas, no se otorga.

El señor ARIAS.—Excmo. Señor: no daré detalles sobre ese punto, porque lo avanzado de la hora y la necesidad de la aprobación del proyecto lo hace muy inoportuno; á los honorables señores que han opinado en sentido contrario, les manifesté alguna vez las dificultades que este artículo puede suscitar. Me remito al tiempo, excelentísimo señor.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado. Dice así:

Art. 22.—En los contratos ó concesiones en que intervengan extranjeros se pactará expresamente la renuncia de toda intervención diplomática y el sometimiento á los fallos y disposiciones de las autoridades de la República.

El artículo 23 que en seguida se copia fué también aprobado, sin observación:

Art. 23.—El Poder Ejecutivo, al dictar, en uso de sus atribuciones constitucionales, el reglamento para la ejecución y cumplimiento de esta ley, prescribirá de un modo especial la manera cómo deben explotarse los bosques para evitar su destrucción.

El señor CAPELO.—Antes de entrar en los artículos transitorios, voy á reclamar de una omisión que no se cómo se nos ha pasado en la Comisión. Es este artículo: “Los terrenos de montaña están sujetos á las servidumbres siguientes: (leyó).

Esto lo teníamos acordado; pero se ha omitido, así es qué lo propongo como adición.

El señor EGO AGUIRRE.—Se acordó en la Comisión incluir este artículo en el proyecto; pero se ha omitido involuntariamente.

—Leído y puesto al voto, fué aprobado.

Dice:

Art. 24.—Los terrenos de montaña quedan sujetos expresamente á las servidumbres siguientes:

A.—El libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos públicos que existan y sean construídos dentro de los terrenos concedidos, salvo prescripción expresa en contrario que el Gobierno acuerde con el fin de atender á su construcción ó conservación.

B.—El paso libre por esos terrenos de líneas telegráficas, de las vías de agua que sea necesario establecer para la comunicación, transmisión de fuerza, irrigación y desague de los fundos adyacentes y la servidumbre que demande su reparación y conservación.

—En seguida se aprobó el siguiente:

Art. 25.—“Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á la adquisición de terrenos de montaña”.

Artículos transitorios

Sin debate se aprobó el que va á continuación:

Art. 1º.—Los propietarios de tierras de montaña adquiridas conforme á leyes anteriores con la obligación de cultivarlas, quedan sujetas al pago de la contribución de que se ocupa el artículo quinto; é incurrirán en la pena de caducidad á que dicho artículo se refiere, si dejasesen de pagar durante dos años consecutivos la mencionada contribución.

Se puso en discusión el artículo segundo.

El señor LOREDO.—El segundo artículo transitorio, de conformidad con las ideas emitidas en el debate, puede quedar en estos términos: (leyó.)

El señor EGO AGUIRRE.—Está bien, H. señor.

El señor CAPELO.—Pero habría un inconveniente, porque al principio del artículo se dice: “se concede á los actuales poseedores de tierras . . .”.

Pero son cuatro las formas, así es que habría que poner: “cualquiera que sea la forma”

El señor LOREDO.—Se puede poner: “que posean por concesión ó arrendamiento”.

El señor GARCIA.—Los poseedores por arrendamiento no son verdaderos poseedores, porque no poseen por sí, sino para el dueño.

El señor LOREDO.—Se puede poner: “actuales poseedores de tierra y arrendatarios”.

El señor CAPELO.—Está bien.

El señor EGO AGUIRRE.—Acepto, Excmo. Señor.

—Se votó con la modificación propuesta por el honorable señor Loredo y quedó aprobado en esta forma:

Art. 2º.—Se concede á los actuales poseedores y arrendatarios de tierras de montaña un plazo improrrogable de dos años, que empezarán á contarse desde la publicación de esta ley, para que soliciten del Supremo Gobierno la expedición del respectivo título definitivo de propiedad, previo pago por los últimos de la cantidad de cinco soles por hectárea que fija el artículo tercero de la ley; durante cuyo plazo las concesiones de tierras se harán con la salvedad que no afectan los derechos que este artículo acuerda á los poseedores actuales.

Con esto quedó terminado el debate del proyecto y S. E. levantó la sesión, citando para mañana á las 9 y 30 a. m.

Eran las 7 p. m.

Por la Redacción.—

C. G. Castro y Oyanguren.

54a. Sesión de la mañana del viernes
23 de Octubre de 1907.

Presidencia del H. Sr. Dr. Ganoza

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores: Arias D., Arias Pozo, Aspílaga, Barrios, Barreda, Bezada, Capelo, Ca-